



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



Ritácora 12 Jurisdiccional

Agosto 2023 / ISSN: 2773-7667



RESOLUCIONES



SENTENCIAS



CONSULTAS



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora 12 Jurisdiccional

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 12, correspondiente al mes de agosto de 2023, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de julio de 2023.

Agosto 2023

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Bitácora Jurisdiccional 12.

Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Resoluciones con Fuerza de Ley.

Autos y sentencias de salas especializadas.

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias.

Consultas absueltas.

Justicia abierta.

Quito, agosto 2023.

122 p; 22x20 cm.

ISSN: 2773-7667

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Alejandro Arteaga García
Presidente de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Luis Rivera Velasco
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dra. Rosana Morales Ordóñez
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:
Marco Tello S.

Coordinadora:
María Elissa Pérez

Colaboradores:
Santiago Ribadeneira Villacrés
Alexander Orozco López

Diseño y Diagramación:
Edison Proaño Tello

Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez

Unidad de Relaciones Públicas y
Comunicación Social CNJ

Impresión:
Unidad de Biblioteca, Gaceta Judicial y
Museo CNJ

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

	PÁGS
Presentación	9
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	12
Resolución No. 09-2023	13
Resoluciones con fuerza de ley:	21
Resolución No. 08-2023	22

	PÁGS
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	36
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	39
Sala Especializada de lo Laboral	47
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	57
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	65
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	76
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	81
Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	87
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 15-2023	88
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 12-2023 (17001-2023-0259D)	89
Consultas absueltas:	91
En material Penal	92
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	97
En materia Civil y Mercantil	102
#JusticiaAbiertaCNJ	107

ÍNDICE

DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

CC	Código Civil
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CIEJ	Código Iberoamericano de Ética Judicial
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CONA	Código de la Niñez y Adolescencia
COOTAD	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
COPCI	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPJ	Corte Provincial de Justicia
CPL	Centro de Privación de Libertad
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CT	Código Tributario
CTrab	Código de Trabajo
EFJ	Escuela de la Función Judicial

FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Función Judicial
LC	Ley de Casación
LGS	Ley General de Seguros
LOCGE	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
PN	Policía Nacional
PPL	Persona privada de la libertad
R.O.	Registro Oficial
RIJA	Red Internacional de Justicia Abierta
SENAE	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
SNAI	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores
TDCA	Tribunal Distrital Contencioso Administrativo
TDCT	Tribunal Distrital Contencioso Tributario
UCE	Universidad Central del Ecuador
UEES	Universidad Espíritu Santo
UEJDRCCO	Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado
UJC	Unidad Judicial Civil
ULEAM	Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
UNCAC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
UNIANDES	Universidad Regional Autónoma de los Andes
UTM	Universidad Técnica de Manabí



PRESENTACIÓN

Georg Simmel (filósofo y sociólogo alemán), destacaba que el conflicto social es inherente al ser humano, por esa razón, a lo largo de la historia, los individuos de la especie humana se han visto conminados a desarrollar varios métodos y sistemas para la solución de sus controversias. El proceso judicial nace con ese propósito; sin embargo, durante mucho tiempo y en el incesante perfeccionamiento de los modelos procesales, el ser humano ha soportado el impacto de sistemas violentos, que han transgredido gravemente sus derechos. Pensemos, por ejemplo, en el modelo inquisitivo, donde se imponían reglas y principios que hoy resultan inconcebibles e incompatibles con los derechos fundamentales y en especial con el garantismo procesal, como el secretismo en la denuncia y en el proceso, la presunción de culpabilidad, o la tortura, concebida

como una técnica adecuada para obtener la confesión del encausado.

Estos modelos han sido superados por la humanidad, a raíz del advenimiento de ciertos eventos que han marcado la historia, como, la Independencia de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa, o el fin de la Segunda Guerra Mundial. A raíz de estos acontecimientos, la humanidad enfocó su preocupación en la importancia de los derechos fundamentales, y dicha preocupación se reflejó en el desarrollo de los sistemas procesales. Nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido ajeno a este fenómeno, pues, adoptó un modelo estatal que otorga un protagonismo sustancial a los derechos fundamentales.

En este modelo de Estado, el proceso judicial sufrió una metamorfosis, pues, principios como la oralidad, la publicidad, o el derecho a la verdad, adquirieron especial relevancia, enfatizándose en la necesidad de que el debate respecto a la controversia, sea público (con las excepciones previstas en la ley), y sea dirigido por un Juzgador independiente e imparcial.

La Corte Nacional de Justicia enmarca su actuar en el modelo procesal de garantía de los derechos, además como máximo organismo de justicia ordinaria, emite jurisprudencia y resoluciones de carácter obligatorio, para irradiar a todo el sistema jurídico y contribuir en el modelo procesal garantista,

Adicionalmente, esta Alta Corte, consciente de la necesidad de garantizar el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales y de hacer real y palpable el sistema procesal que garantiza derechos, ha implementado la política de la Justicia Abierta, permitiendo que la ciudadanía conozca y tenga acceso a las actuaciones de los jueces que integran este alto Tribunal de Justicia.

En lo que respecta a las atribuciones del Pleno de la Corte, una de las principales tiene relación con la unificación de la jurisprudencia; atribución que se vincula con el derecho a la seguridad jurídica, que garantiza a los justiciables que, ante una determinada circunstancia fáctica, los jueces aplicarán de manera uniforme la norma jurídica, es decir, este derecho permite otorgar al auditorio social, la expectativa de la aplicación uniforme de la ley.

En la presente bitácora y a través de los precedentes jurisprudenciales, resoluciones con fuerza de ley, autos y sentencias emitidas por las diferentes Salas Especializadas, se cristaliza la justicia abierta adoptada por la Corte Nacional de Justicia, pues, pone en conocimiento de la ciudadanía la labor jurisdiccional que se desarrolla y, otorga a la comunidad, una herramienta que contiene líneas de pensamiento, mediante jurisprudencia vinculante e indicativa, que debe ser consultada por los Tribunales de justicia inferiores en el trámite de sus causas; es decir, mediante esta herramienta, la Corte Nacional procura garantizar la aplicación uniforme del derecho. Por todo lo expuesto, invito a la comunidad ecuatoriana a estudiar el contenido de las resoluciones incorporadas en esta edición.

Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS



Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO



RELEVANCIA:

El reclamo de pago indebido que contempla el artículo 306, numeral 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación tributaria, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno, acto firme, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.



RESOLUCIÓN:

No. 09-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro

etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos inter partes, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, expide el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;
5. Que se identifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia reitera el criterio jurídico que se desarrolla en las sentencias que se detallan, a continuación:
- a) **Resolución No. 0171-2023**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17510-2019-00352, de 21 de marzo de 2023, 10h48, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.
 - b) **Resolución No. 0123-2023**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2019-00081, de 27 de febrero de 2023, 12h39, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Ponente; Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional (e) y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional.

- c) **Resolución No. 0410-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2020-00013, de 1 de julio de 2022, 10h50, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales.
- d) **Resolución No. 0245-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 09501-2019-00395, de 22 de abril de 2022, 11h31, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional Ponente; José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.
- e) **Resolución No. 0200-2022**, que expide la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 01501-2019-00079, de 30 de marzo de 2022, 10h58, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales.
6. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desarrolla y reitera la siguiente línea argumental, con respecto del problema resuelto en los fallos ya mencionados:
- a) El derecho tributario material regula el tributo, sus caracteres y estructura, mientras que, el derecho tributario formal, regula lo referente a la aplicación y efectividad de tributo y el procedimiento, en su caso, para la aplicación o gestión de los tributos o para las resoluciones de conflictos administrativos o contencioso-tributarios.
- El derecho material es donde el Estado ejerce el poder tributario en la ordenación de los tributos, que debe manifestarse de forma pacífica, ordenada y armónica. Pero, en el procedimiento es donde aparece el equilibrio entre las potestades administrativas y los derechos y garantías de los contribuyentes. El procedimiento permite canalizar una serie de derechos y deberes que deben manifestarse de una forma predeterminada legalmente, observar unos plazos, ajustarse a unas formalidades.
- b) El procedimiento y proceso tributario contiene un conjunto de principios fundamentales y garantías indisponibles que forman parte del *iter* procedimental para su correcto desarrollo y conclusión, que se deben aplicar de manera coordinada y armónica (interpretación más acorde con la Constitución), con la finalidad de garantizar un debido procedimiento o proceso y garantizar el equilibrio entre la administración y el administrado.
- c) El artículo 75 de la Constitución de la República proclama la tutela judicial efectiva de los administrados y el artículo 76 de la Norma

Suprema se refiere al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, como valores y garantías plenamente aplicables y sin limitaciones en el proceso y procedimiento administrativo tributario, en un Estado democrático y constitucional, en la lucha contra el fraude.

- d) El artículo 301 de la Constitución de la República, al referirse al principio de legalidad tributaria, prescribe el deber genérico de contribución para el sostenimiento de los gastos públicos, sin descuidar que el sistema tributario establece límites a la gestión que realiza la administración, la que no debe sobrepasar los mandamientos constitucionales y legales y cuyo fundamento busca proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad. De igual manera, los artículos 300 y 301 de la Constitución sientan las bases mínimas del régimen tributario, al proclamar entre otros principios, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.
- e) El principio de *justicia fiscal o tributaria* que vincula al Estado — administración tributaria— contiene un mandato para que el ejercicio de la potestad tributaria se adapte, en el aspecto formal, al respeto de los derechos y garantías de los particulares —contribuyentes, administrados o sujeto pasivo—.
- f) El artículo 82 de la Norma Suprema busca, desde un punto de vista positivo, resaltar la importancia de la ley como vehículo generador de certeza; y,

desde el aspecto negativo, destacar el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las arbitrariedades de los órganos del Estado.

- g) En el ámbito jurídico tributario, la devolución tributaria constituye un fenómeno de la actividad financiera por el que los sujetos pasivos tributarios recuperan los ingresos por los tributos que se pagaron, de forma indebida, al sujeto activo (ente público), pues el desplazamiento ilegítimo, indebido o sin causa de un valor del patrimonio del contribuyente a la administración tributaria, tienen en común, el injusto crecimiento patrimonial, por lo que, tal incremento, deviene en ilegítimo y se hace necesario su devolución.
- h) El pago indebido debe considerarse como tal cuando se lo efectúa sin causa, esto es, cuando se declare la inexistencia total o parcial del presupuesto objetivo que, según las normas tributarias particulares, constituyen la justificación jurídica de la obligación. En conclusión, el pago indebido es una institución por la que una persona que paga una obligación sin tener la obligación jurídica de hacerlo, tiene derecho a que el Estado le restituya lo indebidamente pagado y se inspira en los principios de legalidad, justicia fiscal, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad e inviolabilidad de la propiedad, entre otros, como mecanismos de defensa de los contribuyentes frente a las arbitrariedades de los órganos del Estado.

- i) Tanto la doctrina como la jurisprudencia señala que el pago para que se lo considere indebido requiere dos supuestos o requisitos, que son: (1) la existencia del pago; y, (2) que el mismo resulte indebido.
- j) El artículo 122 del Código Tributario dispone: "Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal".
- k) Es claro entonces que, al existir un pago por parte del sujeto pasivo conforme con un erróneo acto de determinación, sobre el cual no se presenta reclamo alguno, este es indebido y, por tanto, son aplicables los arts. 305 y 306 del Código Tributario, para recuperar dichos valores. No obstante, en la práctica, se establecen cuestiones controvertidas en el procedimiento de devolución de ingresos por pagos indebidos.
- l) En la especie, el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno (acto firme), con el fin de dotar a los sujetos pasivos de mecanismos legales para recuperar los valores que se pagan de forma errada y de permitir el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. En cambio, las reclamaciones previstas en el art. 115 del Código Tributario proceden cuando el sujeto pasivo no se encuentra conforme con los valores determinados, por lo que, sin realizar pago alguno, lo somete al litigio judicial o administrativo para su definición, bajo las condiciones que la norma tributaria prevé al respecto.
- m) Del análisis doctrinario y normativo que se efectúa, sobre la base de la aplicación de los métodos literal o lingüístico y sistemático, que precisan el significado concreto de los enunciados normativos o normas del artículo 306, numeral 1 del Código Tributario, y de la lectura integral, coherente y congruente del resto del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional que se fundamenta en el respeto a los principios de legalidad y reserva de ley, transparencia, inviolabilidad de la propiedad, equidad, justicia fiscal, tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, entre otros, se considera que, en los casos en que, no se presente reclamo alguno sobre el acto de determinación que se practica, sino que, al contrario, se proceda a realizar el pago de los valores contenidos en él y luego se verifique que es errado, es pertinente presentar el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num.

1 del Código Tributario, al cumplirse con los parámetros prefijados por la citada norma legal.

- n) Este criterio tampoco se contrapone, con la interpretación finalista o teleológica que señala que el fin de la norma tributaria debe propender a conseguir la efectividad de las leyes fiscales, sin descuidar el efectivo ejercicio de los derechos de los contribuyentes de los excesos estatales. En el caso en análisis, el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario, constituye un derecho del contribuyente y una obligación de la administración, que tiene como finalidad buscar la devolución del pago de valores al que no se encontraba obligado el deudor tributario y que se realiza en función de un erróneo acto de determinación de la administración, sobre el que no se presenta reclamo alguno (acto firme); caso contrario, se estaría frente a la figura de enriquecimiento indebido por parte del Estado.

Resulta errado señalar que lo procedente es que los contribuyentes presenten una impugnación contra el acto de determinación y no un reclamo de pago indebido, pues esta procede cuando el sujeto pasivo no se encuentra conforme con los valores determinados, por lo que, sin realizar pago alguno, lo somete al litigio judicial o administrativo para su definición. Mientras que,

el pago indebido procede justamente cuando ha existido un pago y no se ha discutido el acto que lo determina.

- o) Por último, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mantiene una línea jurisprudencial uniforme y coincidente sobre este punto — técnica legítima de interpretación: obediencia— en aras de precautelar los principios de igualdad en la aplicación de la ley e independencia judicial, al determinar dentro de su argumentación analógica que, al existir un pago por parte del sujeto pasivo, conforme con un erróneo acto de determinación, sobre el cual no se presenta reclamo alguno, es claro que, este es indebido y, por tanto, son aplicables los arts. 305 y 306 del Código Tributario, para recuperar dichos valores.
- p) En conclusión, se considera que el reclamo de pago indebido que contempla el art. 306, num. 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno (acto firme), con el fin de dotar a los sujetos pasivos de mecanismos legales para recuperar los valores que se pagan de forma errada y de permitir el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 182 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“El reclamo de pago indebido que contempla el artículo 306, numeral 1 del Código Tributario procede cuando se realiza un pago en función de un erróneo acto de determinación tributaria, sobre el que no se hubiere presentado reclamo alguno, acto

firme, lo cual permite el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.”

Artículo 2. Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katherine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Mónica Heredia Proaño, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.-
f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)



RESOLUCIONES CON FUERZA DE LEY



Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES

RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Aclara las dudas respecto del comiso penal, declaratoria de beneficio social o interés público y destino de las armas de fuego, municiones, explosivos no autorizados y accesorios en los procesos penales.



RESOLUCIÓN:

No. 08-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

- 1.- Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;
- 2.- Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador;
- 3.- Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia,

eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

- 4.- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- 5.- Que el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Carta Magna establece: *“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*;
- 6.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8.3 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; el artículo 393 ibídem, indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una

cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

- 7.- Que el artículo 195 de la Constitución de la República dispone que para cumplir con sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial;
- 8.- Que el artículo 168.6 de la Constitución de la República, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;
- 9.- Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;
- 10.- Que el último inciso del artículo 158 de la Constitución de la República manifiesta que las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y

respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

11.- Que el artículo 163 de la Constitución de la República establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

12.- Que constitucionalmente, se encuentra establecido que los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

13.- Que tanto el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determinan que son legítimamente competentes para el manejo de armas y municiones la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, quienes constituyen la fuerza pública en el país. El artículo 60 de la citada ley establece que la Policía Nacional tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de

justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelinquencial;

14.- Que el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina como algunas funciones de la Policía Nacional: "...7. Coordinar su actuación y cumplir las disposiciones de los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias; 8. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos y procedimientos establecidos por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses; 9. Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales; 11. Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional; 12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito; 15. Realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte; y, en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal";

15.- Que coherentemente el artículo 123 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el ente especializado en investigación de la Policía Nacional tiene, entre otras, las siguientes funciones: *"2. Realizar la investigación operativa preprocesal y procesal penal del delito, bajo la dirección y control de la Fiscalía General del Estado; 3. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el Juez competente para el descubrimiento, la investigación de los hechos delictivos y la individualización e identificación de sus responsables; 4. Solicitar al Fiscal la realización de las diligencias necesarias para la investigación operativa preprocesal y procesal penal y cuando se considere necesario en colaboración con el personal de las entidades reguladas en el mismo Código; 8. Practicar en la investigación pre procesal y procesal penal del delito las técnicas de investigación y manejo de información conforme a la normativa establecida para el efecto";*

16.- Que el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, dentro de su estructura incorpora la Gestión de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, así como, la Gestión Nacional de Investigación de Delitos de Tenencia, Porte y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos. El 20 de diciembre del año 2022, el Comité Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, promulgó el Reglamento para el Proceso Integral Preliminar de Identificación Balístico, a través de los Sistemas Especializados del Componente de la

Investigación de la Infracción de la Policía Nacional. El 01 de diciembre del 2022, se elaboró por parte de la Policía Nacional, el documento que contiene los *"Lineamientos para la selección, entrega, transporte, registro, acopio y uso de armas de fuego y cartuchos almacenados en los Repositorios y Archivo de Referencia";*

17.- Que el 21 de abril del 2023, mediante Oficio Nro. PN-CG-2023-0592-O, suscrito por el GraD. Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, se pone en conocimiento de esta Alta Corte el Informe Nro. PN-DINITEC-DAO-2023-0005-INF, el cual versa sobre la *"Propuesta para la entrega a la Policía Nacional de las armas de fuego y munición almacenada en los Centros de Acopio de Evidencia a nivel nacional"*. Dentro del informe se establece que actualmente existen 35.764 armas de fuego y 332.228 municiones almacenadas en los Centros de Acopio de Evidencia, sin que estas tengan ningún uso; que las armas comisadas y almacenadas, pueden ser utilizadas para 5 finalidades claras: 1. Realización de pericias balísticas; 2. Desarrollo de investigación científica; 3. Formación académica; 4. Prácticas de tiro dentro del proceso de formación y profesionalización; y, 5. Dotación Policial de munición;

18.- Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, establece las circunstancias en las que las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional y complementaria, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público,

protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley. El literal f) del artículo 5 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determina que es una atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante el GraD. (SP) Luis Lara Jaramillo, Ministro de Defensa, remite el Oficio Nro. MDN-MDN-2023-0587-OF el 18 de abril del 2023, en el cuál, solicita al Pleno de esta Alta Corte, oficiar a quien corresponda para que las armas de fuego "NO LETALES" y munición decomisada, puedan ser entregadas a las Fuerzas Armadas para ser utilizadas en el entrenamiento y empleo del personal militar a las diferentes operaciones de apoyo complementario a nivel nacional, mediante la declaratoria de beneficio social o interés público de dichos instrumentos;

19.- Que los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, establecen las penas de comiso y destrucción de bienes respectivamente; además, su último inciso establece la posibilidad de declarar los bienes de interés público, con el fin de autorizar su uso:

"Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.-Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

- a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.*
- b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.*
- c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.*
- d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.*
- e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.*
- f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.*

Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a

formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción. La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso”.

20.- Que las juezas y jueces, así como los tribunales de garantías penales del país, han expresado criterios disímiles sobre el contenido del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la redacción no es clara en cuanto a si la o el juzgador puede o no de oficio disponer el comiso o destrucción de bienes instrumento o producto de la infracción penal, de manera especial cuando se trate de armas ya sea de fuego o no, municiones, explosivos no autorizados y accesorios; ello en relación además con la facultad concedida al juzgador para “declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos

de la infracción y autorizar su uso”, tal como lo establece el último inciso del artículo anteriormente mencionado, puesto que conforme está redactada la norma, parecería que se trata de un último inciso del numeral 3 (destrucción), mas no una regla a ser aplicada también para el comiso;

21.- Que por consiguiente, la redacción del artículo **69 del Código Orgánico Integral Penal**, resulta oscura, en relación con el comiso penal y la declaratoria de beneficio social o interés público de los instrumentos o efectos de la infracción para autorizar su uso. Esto no permite uniformidad de criterios en el actuar judicial al momento de establecer una pena restrictiva a los derechos de propiedad, y en particular de armas de fuego y municiones, pues unos juzgadores determinan el comiso penal de los artículos, otros ordenan su destrucción y otros han encontrado facultativo la determinación de una pena en contra de estos bienes y, por consiguiente, no han impuesto más que la pena privativa de libertad y la multa, dejando de lado el comiso o la destrucción de bienes. No teniendo total claridad de cómo proceder al momento de dictar sentencia, a fin de que los objetos estos sean entregados a la Institución pertinente para una correcta administración y destino;

22.- Que entonces, de la obscuridad del artículo 69 del COIP se desprenden los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: **1.-** ¿La o el juzgador o tribunal competente, debe resolver de oficio y obligatoriamente la situación de los bienes utilizados

como instrumento o producto del ilícito, que forman parte de las evidencias dentro del proceso o sobre los que pese una medida cautelar?; **2.-** ¿Puede, a la par del comiso penal, existir por parte de la juzgadora o el juzgador o tribunal competente, la declaratoria de beneficio social o interés público de los instrumentos o efectos de la infracción para autorizar su uso?; **3.-** ¿En el caso de que los instrumentos o efectos de la infracción sean armas de fuego, municiones, explosivos no autorizados y accesorios, cómo debe el juez, jueza o tribunal competente interpretar el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal y que destino debe dar a esos bienes?;

23.- Que el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal, clasifica las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, siendo privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. El artículo 69 ibídem, prevé a la multa, el comiso penal y la destrucción, como penas restrictivas de los derechos de propiedad. Entonces, resulta que el Estado en aplicación del *ius puniendi*, le añade a la sentencia condenatoria un efecto adicional que consiste en hacer suyos los instrumentos que sirvieron para cometer un delito o privar de las ganancias o productos obtenidos con el hecho punible;

24.- Que el Estado no busca con el comiso, desplegar efectos preventivos sobre el autor del hecho o procurar indemnizar a las víctimas por los daños causados, sino que busca despojar al responsable de los instrumentos o productos de la infracción

penal y asegurarse de que estos no vuelvan a ser utilizados para un acto ilícito posterior. Estos bienes declarados en comiso sufren una traslación de dominio por imperio de ley, más allá de los efectos punitivos y resarcitorios (reparación integral) de la condena, y pasan a dominio del Estado, mediante las instituciones legamente pertinentes;

25.- Que los numerales 2, 12 y 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal establecen que entre las atribuciones de la o el fiscal están: a) Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito; b) Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias; y, c) Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias;

26.- Que el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal dispone que en materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, los que dependerán administrativamente del ministerio del ramo; todo ello en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 443 *ibídem*: *"Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1.*

Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses. 2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.";

27.- Que el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal, establece que se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación;

28.- Que actualmente, existen dificultades para regular la custodia y administración de los bienes sobre los cuales no pesa medida judicial alguna o aquellos que se están en calidad de incautados, y que se encuentran embodegados dentro de los Centros de Acopio de Evidencia del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias

Forense. Al no existir una sentencia condenatoria, ya sea porque ha existido el archivo de la investigación previa o porque en la sentencia se ratifique el estado de inocencia del sujeto activo, no se ha podido resolver la situación y destino de los bienes que forman parte de la cadena custodia y de los cuales no se ha justificado su propiedad ni su uso legal, imposibilitando declarar la destrucción, comiso y/o beneficio social o interés público de los bienes, a fin de brindar una utilidad pública de la evidencia almacenada y descongestionar así las instalaciones de los Centros de Acopio que están colapsados;

29.- Que para el problema señalado en el considerando anterior, es necesario realizar una interpretación sistemática de la norma, así, los numerales 2 y 3 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal establecen: *"2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado. 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica."* Para el efecto, y en coherencia con lo señalado en los considerandos inmediatamente anteriores, la entidad pública competente es el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forense,

con sus instituciones integrantes; con base en las disposiciones de la normativa vigente;

30.- Que con base en el principio dispositivo, se confía en la iniciativa de las partes para el estímulo de la administración de justicia, así como en la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión de la o el juez, quien a su vez carece de iniciativa probatoria. La Fiscalía General del Estado es a quién le corresponde ejercicio público de la acción penal (Art. 444.3 COIP; *"Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción"*) y por ese motivo, en función del principio dispositivo, será la encargada de individualizar en el juicio, cada uno de los bienes que considera como instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito y que se encuentren bajo cadena de custodia, o sobre los cuales pesa una medida cautelar, y que podrían ser objeto de pena de comiso;

31.- Que la obligación de individualizar los bienes a ser incautados en la instrucción fiscal o sobre los que se impondrá la pena de comiso en el juicio, deviene de un deber procesal de Fiscalía, que acarrea también una determinación judicial, todo ello en el marco del principio dispositivo. Es así que para la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes, en este caso la incautación, el artículo 557.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con algunas reglas, entre estas: *"1. Individualizará los bienes que serán objeto de la*

medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características". Igualmente, Fiscalía, en la audiencia preparatoria de juicio, debe especificar las evidencias que sustentan la decisión de acusar (art. 604 COIP), que a su vez obliga a la o el juez de garantías penales a detallarlas en la decisión de llamar a juicio (art. 608 COIP); ya en el juicio, conforme a las reglas que regulan la práctica de la prueba, (arts. 615.4 y 5; 616 y 617 COIP), entendemos que Fiscalía, expondrá el contenido y las conclusiones sobre cada uno de los bienes que considera como instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito; esto trae como consecuencia que al aplicar el artículo 69 ibídem, el juzgador debe decidir sobre la imposición o no del comiso, y si así considera y dicta la pena, debe individualizar cada uno de esos bienes comisados. En este punto es necesario aclarar que no es indispensable que Fiscalía solicite la imposición de la pena de comiso, puesto que esta es una obligación de la jueza, juez o tribunal, si es que de la valoración probatoria, considera que los bienes individualizados por la Fiscalía en el juicio, son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito;

32.- Que en procura de seguridad jurídica y con el fin de proporcionar a la jueza o al juez los elementos que le permitan resolver lo que corresponde, evitando la arbitrariedad, le corresponde a Fiscalía solicitar a la jueza, juez o tribunal, que los bienes que podrían ser comisados, puedan además ser declarados de beneficio social o interés público; este pedido lo

hará en base a las pericias correspondientes, que incluye que Fiscalía también fundamente y detalle qué persona jurídica o institución pública sería la técnicamente autorizada a usar cada uno de los bienes. La jueza, juez o tribunal, aplicando el último inciso del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, si dicta el comiso, resolverá sobre la declaratoria de beneficio social o interés público de los bienes, en base al detalle del pedido fiscal;

33.- Que el artículo 619.3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la decisión oral del juicio, contendrá entre otros, la individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas; el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal determina que luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena; el artículo 622 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos que debe contener la sentencia escrita, entre ellos consta, la determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, y el comiso o la orden de destrucción, y de ser el caso el beneficio social o interés público, entendiéndose también de manera individualizada con relación a los bienes o productos de la infracción. La individualización de los bienes, también permite una correcta ejecución de la sentencia, puesto que por ejemplo, para el caso de la recuperación de activos ubicados en el exterior, y

la activación de la cooperación judicial internacional, es indispensable que se detalle cada uno de los bienes por sobre los cuales se requerirán las medidas correspondientes al otro país;

34.- Que para preservar la eficiencia del sistema penal, en particular sobre el destino de los bienes que podrían ser objeto de una medida cautelar o de la pena de comiso, y en este último caso, además la declaración de beneficio social o interés público, la Fiscalía, desde el inicio de su actividad en el caso concreto, debe contar con la información y con las pericias pertinentes que contengan un detalle adecuado de esos bienes; al respecto tenemos algunas disposiciones útiles, por ejemplo los numerales 3 y 4 del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal que dicen, *“3 Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal. 4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación”, artículo 511.6 ibídem, “Reglas generales sobre la pericia, El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada,*

la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma”. Para el caso de armas, municiones, explosivos, es necesario que la pericia además contenga el detalle de su utilidad técnica y funcional; la posibilidad de que el objeto sea incautado, destruido o comiso y de ser el caso, que resulte o no de interés público y en consecuencia se establezca a que dependencia de la **fuerza pública** podría solicitarse la autorización para su uso, esto evitaría que este tipo de objetos pase a uso de una institución privada o pública que no esté en la facultad constitucional de manejar armas en procura del interés público. Estos aspectos son importantes que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de interpretación legal, los determine, con la finalidad de que este tipo de objetos sean correctamente custodiados, incautados, comisos y puestos a disposición de la fuerza pública, evitando una especie de almacenamiento indefinido, sin una instancia responsable de su administración y con un destino incierto, con todo ello preservamos la seguridad ciudadana, derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República;

35.- En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- En la audiencia de juicio, la o el fiscal debe individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que considera como instrumentos, objeto material, productos o réditos en la comisión del delito y que se encuentren bajo cadena de custodia y que podrían ser objeto de la pena de comiso.

En la misma audiencia, la Fiscalía, con base en los informes periciales, podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal, que en caso de dictar el comiso, declare además de beneficio social o interés público estos bienes, pidiendo que se autorice su uso a la institución pública u otra del fisco, que técnicamente considere.

Artículo 2.- La jueza, juez o tribunal, si considera que efectivamente los bienes previstos en el artículo anterior son objeto material, instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, dictará la pena de comiso en audiencia de juicio. Al momento de motivar la sentencia, individualizará cada uno de los bienes sobre los cuales ha dictado la pena.

Impuesto el comiso, la jueza, juez o el tribunal, sobre la base del informe pericial presentado por fiscalía, en la misma audiencia de juicio, podrá declarar el beneficio social o el interés público de los bienes previstos en el artículo 1 de esta Resolución y

autorizará su uso fiscal; decisión que la adoptará de forma motivada individualizando los bienes.

Artículo 3.- Las armas previstas en el artículo 1 de esta Resolución que sean encontradas por la Policía Nacional, de manera aislada o como parte de las investigaciones relacionadas con el posible cometimiento de una infracción, deben constar en el parte policial y en el formulario único de cadena de custodia respectivos, que luego serán trasladados a Fiscalía.

Posteriormente, Fiscalía de manera inmediata debe ordenar el peritaje de toda arma letal y no letal, informe que al menos debe contener: el lugar y fecha de realización del peritaje; identificación del perito; descripción del objeto y su estado de conservación; su utilidad técnica y funcional; la posibilidad de que el objeto sea incautado, destruido o comisado y de ser el caso, que resulte o no de interés público y en consecuencia la dependencia de la fuerza pública o del fisco que podría ser autorizada a usarla; la técnica utilizada en la pericia; la fundamentación científica; ilustraciones gráficas cuando corresponda; las conclusiones y la firma de la o el perito.

Todas estas armas deben ser depositadas en los Centros de Acopio de Evidencia del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, en los procesos en los cuales existe sentencia ejecutoriada de condena, pero aunque se ha declarado el comiso, no se ha dispuesto el destino de las armas, municiones, explosivos o cualquier tipo de accesorio relacionado a estos, la jueza

o juez de ejecución, sobre la base del informe pericial presentado por Fiscalía, podrá declarar de beneficio social o interés público dichos bienes y autorizar su uso al Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que asuma su depósito, custodia, resguardo, control y administración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua (voto en contra), Dra. Daniella Camacho

Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez (voto en contra), Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Carlos Pazos Medina, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)





AUTOS Y SENTENCIAS DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS



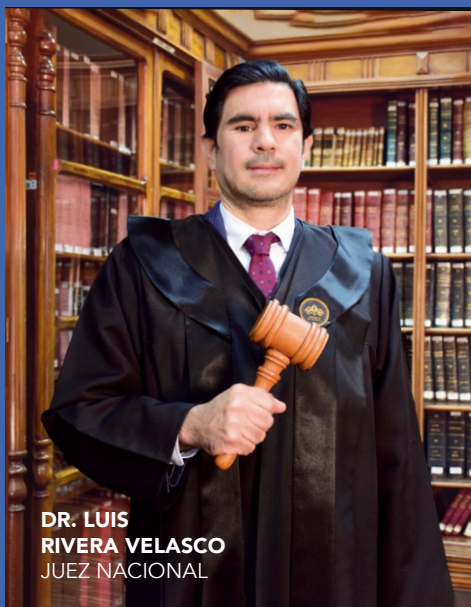
Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

"Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley..."

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

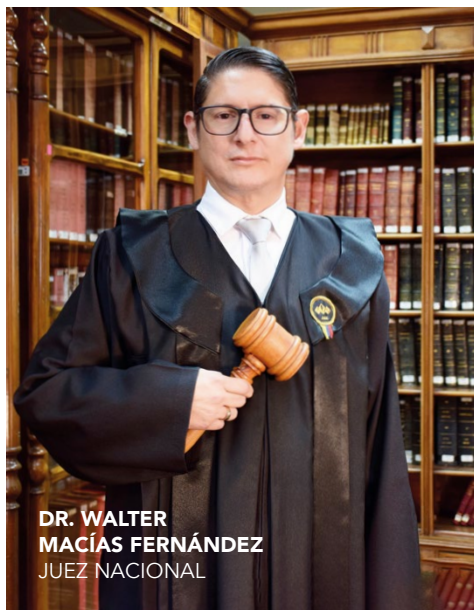
"Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley."

DECISIONES INDICATIVAS



**SALA PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

///



RELEVANCIA: Obligación de emitir resoluciones con perspectiva de género.**PENAL****Juicio No.**
17294-2017-00413**Sentencia de fecha:**
30 de junio de 2023**Tribunal:**Doctora Mercedes Caicedo Aldaz (jueza ponente),
doctores Felipe Córdova Ochoa y Walter Macías
Fernández, jueza y jueces nacionales.**EXTRACTO:**

El procesado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Pichincha, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el acusado, ratificando la sentencia del tribunal *a quo*, que declaró su culpabilidad en calidad de autor del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 449 del CP, vigente a la fecha de la infracción, imponiéndole –en lo principal– la pena de ocho años de reclusión mayor y el pago de cinco mil dólares, por reparación integral.

El recurrente planteó el cargo de contravención expresa del artículo 76.7, l) de la CRE, por falta de motivación, frente a lo cual, el tribunal determinó que, al cuestionar la motivación de la sentencia, no es necesario cumplir con los principios de la casación –esto es, de taxatividad, autonomía y trascendencia– sino remitirse a los

estándares de la motivación y, en especial, a lo señalado por la CCE en su sentencia No. 1158-17-EP/21, y de la forma establecida en el párrafo 100 de la misma, lo cual no fue cumplido por el casacionista, resultando en la falta de fundamentación del cargo acusado.

Revisada la sentencia, se ha determinado que la misma sí se encuentra motivada y que no existen errores de derecho que declarar de oficio, conforme a la facultad legal concedida al tribunal de casación en el artículo 657.7 del COIP.

Sin embargo, se realiza un llamado de atención a los juzgadores que han intervenido en la causa, tanto *a-quo* como *ad-quem*, por no haber elaborado sus resoluciones con perspectiva de género respecto a la víctima, dando un trato discriminatorio debido a la forma como se autoidentificaba.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Al analizarse los elementos del tipo penal de abuso de confianza, contenido en el artículo 560 del CP y en el artículo 187 del COIP, se concluye que actualmente el verbo rector *disponer*, abarca a los verbos *distraer* y *disipar*, que antes configuraban el tipo penal.

PENAL

Juicio No.
11282-2018-00372



Sentencia de fecha:
4 de mayo de 2023



Tribunal:
Doctores Byron Guillén Zambrano (juez ponente),
Marco Rodríguez Ruiz y Walter Macías Fernández,
jueces nacionales.

EXTRACTO:

El recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2020 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Loja.

El recurrente planteó tres cargos casacionales. En lo principal, contravención expresa del artículo 187 del COIP, bajo el argumento de que el tribunal *ad quem* aplicó el artículo 560 del CP, vigente a la fecha de la infracción, que contiene los verbos rectores “distraer” y “disipar”, que ya no están previstos en el artículo 187 del COIP, el cual solamente prevé el verbo rector “disponer”. En este sentido, el recurrente argumentó que debió aplicarse el verbo rector que actualmente prevé la norma para el delito de abuso de confianza y, que al determinarse

que el procesado distrajo y/o disipó recursos, se contravino el contenido del artículo 187 del COIP, por lo que solicitó se case la sentencia.

El tribunal de casación analizó el tipo penal de abuso de confianza, contenido en el artículo 560 del CP y en el artículo 187 del COIP. De las disposiciones jurídicas analizadas, se evidenció el uso distinto de verbos rectores del tipo penal de abuso de confianza pero, asimismo se verificó –como elementos esenciales del tipo penal, similares en ambos casos– la entrega de bienes o recursos al sujeto activo y la condición de restitución o uso determinado de los bienes o recursos. Es decir, se analizó cada uno de los verbos rectores: disponer, disipar y distraer.

Conforme nuestra actual legislación, y como ha sido reconocido mayoritariamente por la doctrina, el delito de abuso de confianza es un delito contra la propiedad, en el que el sujeto activo “abusa” de un bien o recurso que ha sido puesto a su disposición con la condición de que cumpla un fin determinado por el titular del bien o recurso. En este sentido, se comprende que el verbo “disponer”, que actualmente es empleado por el artículo 187 del COIP, de forma genérica se refiere a cualquier acción humana por la cual el sujeto activo pueda dar un uso distinto al previsto o destinado por el titular del bien o recurso, acción que será punible siempre que se cause un perjuicio por incumplir la condición.

El tribunal de casación concluyó que la conducta sancionada al procesado no ha sido despenalizada; que actualmente el verbo rector “disponer” abarca los verbos distraer y disipar, que antes configuraban el tipo penal; y, que de forma adecuada, en virtud del principio de legalidad, el tribunal *ad quem* ha aplicado la noma prevista en el artículo 560 del CP, explicando cómo actualmente se prevé dicho delito, sin que sea necesario aplicar el artículo 187 del COIP por favorabilidad, por lo que no existe contravención de esta norma. Finalmente, el tribunal de casación declaró improcedente el recurso interpuesto.

[RESOLUCIÓN COMPLETA](#)[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Se procedió con la casación de oficio, declarando el error *in iure*, por indebida aplicación del tipo penal de actividad ilícita de recursos mineros, artículo 260 inciso primero del COIP, cuando lo correcto era aplicar el inciso segundo de la citada norma.

PENAL

Juicio No.
10332-2018-00455



Sentencia de fecha:
11 de mayo de 2023



Tribunal:

Doctores Felipe Córdova Ochoa (juez ponente),
Marco Rodríguez Ruiz y Mauricio Espinosa Brito,
jueces y conjueces nacionales.

EXTRACTO:

Los procesados interpusieron sendos recursos de casación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de Apelación de la CPJ de Imbabura, de fecha de 03 de junio de 2021, a las 15h44, en la que se resolvió lo siguiente: “...aceptando el recurso planteado por Fiscalía de Imbabura, REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, y declara a los (...) COAUTORES del delito tipificado en el inciso primero del artículo 260 del COIP, imponiéndoles una pena de cinco años...”.

En sede de casación, los jueces no pueden pronunciarse fuera del límite fijado por los planteamientos que los recurrentes han desarrollado en la correspondiente audiencia, excepto cuando, del debate desarrollado entre las partes procesales, se desprende la necesidad de ejercer la facultad conferida en el artículo 657.6 del COIP.

En el presente caso se ha aplicado la facultad oficiosa, pues de los argumentos expuestos por los recurrentes, se desprende una incorrección por parte del tribunal de segunda instancia, que a pesar de que los casacionistas no hayan debidamente fundamentado, el tribunal de casación puede corregir dicho error, pues la casación tiene la finalidad concreta del control de legalidad de las sentencias de segundo nivel o de última instancia.

En el caso en concreto, se analizó la conducta típica del artículo 260 del COIP, sobre la actividad ilícita de recursos mineros, poniendo énfasis en que los jueces de segunda instancia, para que puedan aplicar correctamente el artículo 260, inciso primero del COIP, requerían identificar los hechos, para subsumirlos en cada uno de los elementos descritos en la norma.

Por tanto, al momento de analizar la sentencia recurrida, se concluye que existe una falta de correspondencia entre los hechos fijados en la sentencia y el primer inciso del artículo 260 del COIP, siendo que el presente caso más bien se refiere a minería artesanal, ya que se verifican las circunstancias previstas en el artículo 134 de la Ley de Minería; no existe hecho que evidencie la existencia

de una inversión superior a ciento cincuenta (150) remuneraciones básicas unificadas; no existe hecho que evidencie la existencia de maquinaria pesada, de sistemas complejos, o de personal a cargo de los recurrentes; por consiguiente, los hechos, guardan armonía con el inciso segundo del artículo 260 del COIP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: No es posible reclamar la omisión de la consecuencia jurídica de una norma alegando que esta ha sido mal interpretada, pues lo que se reclama es un error de omisión, no uno de interpretación.

PENAL

Juicio No.
17297-2019-00393



Sentencia de fecha:
27 de junio de 2023



Tribunal:

Doctoras Daniella Camacho Herold (jueza ponente), Mercedes Caicedo Aldaz y, doctor Javier de la Cadena Correa, juezas y conjueces nacionales.

EXTRACTO DEL CASO:

El tribunal de casación declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el impugnante, pues rechazó su único cargo casacional referente a que, en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Pichincha, se habría interpretado de forma errónea el artículo 78.3 del COIP, que establece el mecanismo de indemnización por concepto de reparación integral, toda vez que de la revisión del fallo impugnado, no se evidencia que se haya aplicado esta norma jurídica, lo cual imposibilita que se configure este yerro intelectual, pues su naturaleza jurídica implica que se haya errado en la hermenéutica de una norma correctamente aplicada.

No obstante de rechazar el medio de impugnación por no encontrarse debidamente fundamentado, el Tribunal, ejerciendo su función nomofiláctica oficiosa, considera que en el fallo de segundo nivel se configura el error de derecho de contravención expresa del artículo 78.3 del COIP, pues no se ha aplicado esta norma jurídica y, además, se ha evidenciado una confusión de los juzgadores de alzada entre el daño material y el daño inmaterial ocasionado a una víctima de una infracción penal, para lo cual, se establece la diferencia entre las mismas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH.

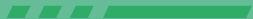
RESOLUCIÓN COMPLETA

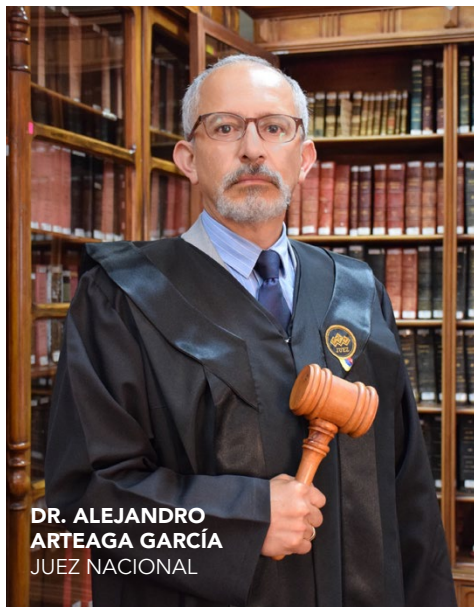
[Pulse aquí](#)



SALA LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DR. ALEJANDRO
ARTEAGA GARCÍA**
JUEZ NACIONAL



**DRA. KATERINE
MUÑOZ SUBÍA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. ENMA
TAPIA RIVERA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. CONSUELO
HEREDIA YEROVI**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: Errónea interpretación del artículo 216 numeral 3 del CT, al haber aceptado la excepción de transacción sin pronunciarse respecto a la solicitud de pago del fondo global de jubilación.

LABORAL



Juicio No.
12334-2020-00296



Sentencia de fecha:
15 de junio de 2023



Tribunal:

Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente)
y, doctoras Katerine Muñoz Subía y Enma Tapia
Rivera, juez y juezas nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, la parte actora señaló que los jueces que integran la Sala Multicompetente de la CPJ de Los Ríos, con sede en el Cantón Babahoyo, en la sentencia recurrida de fecha 22 de noviembre del 2021, las 11h22, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, sustentándose en que ha operado la excepción de transacción, alegada por la parte demanda.

Esto, debido a que, entre el compareciente y la compañía accionada, como empleadora –a través de su representante legal– habían suscrito un documento de transacción, en lo referente al derecho de jubilación que le asistía a la parte actora y, con ello, haber fijado la suma de USD 30.00 mensuales como pensión jubilar patronal, pero sin haberse establecido en ese acuerdo o transacción, nada respecto a la renuncia del derecho que le asistía al compareciente, de poder demandar el pago

del fondo global de jubilación. Incurriendo en errónea interpretación del inciso final del numeral 3 del artículo 216 del CTrab., por cuanto en dicha norma no se expresa en ninguna parte la renuncia o imposibilidad de poder reclamar el pago del fondo global de jubilación, que no es lo mismo a que haya existido un acuerdo entre las partes, únicamente para fijar el monto de la pensión jubilar patronal en la suma de USD 30.00 mensuales.

Frente a dichos argumentos, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ manifiesta que:

Interpretando el tenor literal y en su integridad la norma acusada, se tiene que todo parte de un mismo derecho, esto es, el pago de la jubilación patronal, que puede ser cancelado de dos formas, ya sea de manera mensualizada, o a través de un fondo global, debidamente calculado para que cubra todas las pensiones jubilares y

adicionales a las que tendría derecho el trabajador. No obstante, en este último caso, la propia norma establece que “podrá pedir”, es decir, es potestativo del actor solicitarlo y, de igual forma es potestativo del empleador aceptar dicha propuesta.

Tal es así, que el inciso final de dicho numeral establece que el “acuerdo entre las partes” deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, sin que sea una disposición mandatoria el solo requerimiento de cualquiera de las partes que conforman la relación laboral, sino que es facultativa de las partes, siempre que lo acepten de mutuo acuerdo.

Es por esto, que no se visualiza la transgresión acusada, ya que el objeto de la controversia fue resuelto en un

acta transaccional de fecha 2 de abril de 2007, realizado por mutuo acuerdo de las partes ante un inspector de trabajo de la ciudad de Guayaquil, que exteriorizó en ese momento la voluntad de las partes y, en su parte pertinente, calculó el monto de la pensión mensual por concepto de jubilación, de conformidad con el artículo 216 del CTrab., al que tendría derecho el actor, sin que del texto de dicho documento u otro documento constante en el proceso, se pueda apreciar un convenio por el cual la parte demandada se obligue con el actor a pagar un fondo global de jubilación.

Por lo que, sin ello, no es procedente el pago de lo solicitado, es así que la excepción previa de transacción se encuentra debidamente aceptada.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: La renuncia suscrita por la trabajadora adolece de vicios en el consentimiento, al haber sido coaccionada a firmarla.

LABORAL



Juicio No.
09359-2020-02237



Sentencia de fecha:
28 de julio de 2023



Tribunal:

Doctoras Katerine Muñoz Subía (jueza ponente),
Enma Tapia Rivera y, doctor Alejandro Arteaga
García, juezas y juez nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, la parte demandada –y recurrente– argumenta que los jueces de apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la CPJ del Guayas no consideraron la existencia de nulidad por falta de notificación con la convocatoria a audiencia única a la parte accionada pues, estima que se debe considerar por separado, al representante legal –por sus propios derechos– y a la empresa que representa, teniendo en cuenta que no son una sola persona, sino distintas. Lo que afirma, vulneró su derecho a la defensa.

También se menciona la falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del CTrab., al desconocerse que, en la presente causa, fue un hecho aceptado por ambas partes procesales, la renuncia de la trabajadora y la aceptación de la misma por parte de la empleadora.

Frente a dichos argumentos, el tribunal observa lo siguiente:

La parte demandada ha comparecido a juicio contestando la demanda planteada en su contra, tanto por sus propios derechos, como por los derechos que representa de la empresa, en calidad de gerente general y representante legal, habiendo otorgado “Poder Especial y de Procuración Judicial, al señor Abogado (...), para que pueda comparecer y dar contestación a las demandas judiciales que se tramiten en su contra, y de sus representadas (...)”, conforme lo previsto en el artículo 41 ibídem, que determina “Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandad (...)”.

Siendo que, para el caso de las notificaciones, ha precisado en su acto de proposición el correo electrónico correspondiente, mismo que ha sido considerado al momento de efectuarse la notificación de la providencia con la cual se convocó a audiencia única en primera instancia. Por lo que, el auto de sustanciación efectuado el 22 de enero de 2021 ha sido puesto en conocimiento de la parte accionada, tanto por sus propios derechos, como por los que representa de la empresa demandada. Es decir, dentro de la presente causa, se ha dado el trámite pertinente para asegurar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes, evitando que queden en indefensión.

Por otro lado, el tribunal evidencia que, conforme los hechos determinados en apelación, existieron vicios en el consentimiento, en la suscripción de la renuncia por parte de la trabajadora, al constatar en contra de la demandante, la amenaza –por parte de la empleadora– de acudir a instancias penales y de ser “deportada a su país”. Además de efectuarse, bajo intimidación y amenazas, una prueba de polígrafo. Por lo que la relación laboral entre las partes no terminó por mutuo acuerdo, sino por despido intempestivo, al llegar a la certeza de que la renuncia suscrita por la accionante adolecía de vicios en el consentimiento. Consecuentemente, no existe vulneración del artículo 169 numeral 2 del CTrab.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Terminación de la relación laboral por acuerdo entre las partes.**LABORAL**

Juicio No.
09359-2020-02417



Tribunal:
Doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente),
Consuelo Heredia Yerovi y, doctor Alejandro
Arteaga García, juezas y juez nacionales.



Sentencia de fecha:
09 de junio de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, el casacionista centró su fundamentación en la falta de aplicación del artículo 169 numeral 2 del CTrab. puesto que, el tribunal de segunda instancia determinó que la relación laboral terminó por despido intempestivo, a pesar de que se justificó –con un documento firmado por la parte actora, que no fue impugnado ni observado– que el vínculo de trabajo finalizó por acuerdo entre las partes, haciendo caso omiso a esta causa legal establecida en la norma laboral.

El tribunal de casación observa que, a pesar de la existencia de prueba documental en la que consta la firma del trabajador, donde se señala que la relación laboral termina por acuerdo entre las partes, el tribunal de apelación ha concluido que la relación laboral terminó por despido intempestivo, en virtud de que existe una

“bonificación” otorgada a la trabajadora, que encubre un despido intempestivo. Esta decisión la ampara en dos sentencias emitidas por la CSP y CNJ, que no cumplen con ser precedentes jurisprudenciales obligatorios, ni tampoco una línea jurisprudencial de este Alto Tribunal.

Los jueces de segundo nivel, nada han mencionado del artículo 169 numeral 2 del CTrab., ni han analizado las razones por las que esta norma no debió ser observada, a pesar de que el acuerdo entre las partes es una de las formas legales en las que se puede dar por concluido el vínculo de trabajo. Además, no se ha tomado en cuenta que el empleador afirmó que se terminó el contrato de trabajo bajo estas circunstancias, teniendo los jueces la obligación de analizar todos los fundamentos del recurso de apelación presentado por las partes procesales y

los puntos de controversia que se han planteado, estableciendo como uno de ellos: “a) *Forma de terminación de la relación laboral [...]*”.

Por las razones expuestas, el tribunal de casación aceptó el cargo alegado por la parte demandada, por falta de aplicación el artículo 169 numeral 2 del CTrab.; y, en consecuencia, dictó sentencia de mérito, llegando a la conclusión de que, del documento analizado se desprende que este cumple con ser un acuerdo entre las partes, con el que se dio por culminado el vínculo contractual y que, el haber pactado una bonificación a favor de la trabajadora, no quiere decir que se esté ocultando un despido intempestivo.

Siendo así, este tribunal concluyó que el acuerdo entre las partes es una causa lícita para dar por terminado el contrato de trabajo. Pues, para ello, debe existir el consentimiento libre de vicios, tanto del empleador como del trabajador, que se encuentre debidamente justificado en un documento que plasme la voluntad por escrito. El hecho de que en un acta de acuerdo de terminación de la relación laboral se incluyan bonificaciones a favor del trabajador, no involucra por sí solo una forma de ocultar un despido intempestivo.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: El acta de finiquito celebrada entre el trabajador y el empleador es impugnabile en vía judicial, en aquellos casos en los que se contempla renuncia de los derechos laborales.

LABORAL

Juicio No.
08371-2020-00081



Sentencia de fecha:
08 de junio de 2023



Tribunal:

Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente),
doctoras Katerine Muñoz Subía y Consuelo
Heredia Yerovi, juez y juezas nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, la recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2022 por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la CPJ de Esmeraldas, por los casos 2 y 5 del artículo 268 del COGEP. Dentro de los fundamentos del recurso de casación, respecto del cargo casacional segundo – sobre el incumplimiento de los requisitos de motivación del fallo – la parte demandada indicó, como norma transgredida, al artículo 76, 7, l) de la CRE alegando, principalmente, que la sentencia es incongruente, por cuanto no se pronuncia sobre el pedido de que se tome en cuenta el carácter definitivo y liberatorio del acta de finiquito celebrada con el trabajador.

Mientras que, respecto del cargo casacional quinto, la recurrente alegó que el tribunal de apelación incurrió en errónea interpretación del artículo 169, numeral 6 del CTRab., al ordenar el pago por concepto de despido intempestivo, pese a que la relación laboral terminó por

caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente, sobre este cargo, alegó la falta de aplicación del artículo 595 del CTrab., bajo el argumento de que el acta de finiquito legalmente celebrada tiene naturaleza inimpugnabile; y, del artículo 1562 del CC, sobre la interpretación de los contratos, como norma supletoria en materia laboral.

Sobre el caso dos, el Tribunal de Casación concluyó que no existió transgresión de la garantía de motivación en la sentencia recurrida, al encontrarse resuelto el punto central de la controversia – que es la impugnación del acta de finiquito – en virtud de que dicha sentencia se encuentra debidamente sustentada y es congruente entre lo analizado y lo resuelto.

Frente al caso quinto, en el análisis efectuado por el Tribunal de Casación se indicó que el acta de finiquito es un documento con el que el empleador reconoce los haberes adeudados al trabajador por la terminación de la

relación laboral y que no puede ser equiparada a la transacción; no es definitiva, por el contrario, es impugnabile. Por tal, los jueces – de conformidad con el artículo 595 del CTrab. – tienen la potestad de revisar las cláusulas contenidas en dicho documento, a fin de determinar si existió renuncia de derechos por parte del trabajador, bajo el principio constitucional del artículo 326 de la CRE. Respecto al artículo 1562 del CC – que establece el principio de buena fe sobre la ejecución de los contratos – el Alto Tribunal determinó que esta alegación no es aplicable para el presente caso, teniendo en cuenta que el instrumento sobre el cual transita el proceso es un acta de finiquito, cuya impugnación se sustentó en la renuncia de derechos, conforme lo permite el artículo 595 del CTrab.

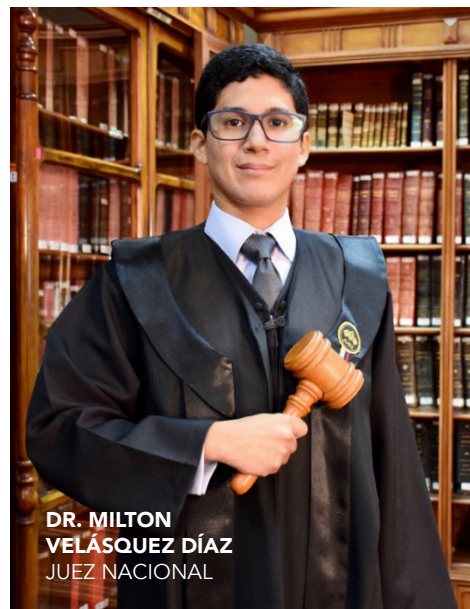
Sobre la errónea interpretación del artículo 169, numeral 6 del CTrab., el Tribunal de Casación señaló que, a pesar de que la pandemia generada por el COVID-19 constituye un hecho no atribuible a las partes, además de imprevisible – en cuanto a la magnitud de su propagación y afectación a la salud pública – la recurrente se mantuvo activa, por lo que no pudo demostrar que era inevitable prescindir del trabajador. Por lo tanto, no habiéndose justificado la irresistibilidad para sostener el llamado acuerdo constante del acta de finiquito y, por ende, al no existir una causa justificada de terminación de la relación laboral, este Tribunal resolvió no casar la sentencia emitida por el tribunal de alzada.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RELEVANCIA: El sumario administrativo no es el procedimiento adecuado para tramitar y sustanciar las infracciones leves.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
09802-2020-00039



Sentencia de fecha:
04 de julio de 2023



Tribunal:

Doctores Fabián Racines Garrido (juez ponente), Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

EXTRACTO:

El recurrente, en su recurso de casación, advirtió que el TDCA de Guayaquil inobservó el procedimiento previsto para la imposición de sanciones a las infracciones leves establecido en el Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la institución pública (RIATH) y consideró que debió imponerse la sanción al administrado, previo a la sustanciación de un sumario administrativo.

La Sala estableció que el sumario administrativo no es el procedimiento adecuado para tramitar y sustanciar las faltas leves, sino que debió aplicarse el procedimiento establecido en el RIATH; por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSEP y artículo 90 de su Reglamento General, únicamente las faltas graves estarían sujetas a las reglas previstas para el sumario administrativo.

Por consiguiente, la Sala concluyó que en el presente caso existió una indebida aplicación del artículo 90 del Reglamento a la LOSEP, que derivó en una falta de aplicación

del artículo 67 del RIATH; dado que, la falta leve que se le imputó al accionante debió ser tramitada conforme las reglas establecidas en el RIATH y no ser tratada como una infracción grave, de conformidad con el artículo 76.3 de la CRE, que, en lo medular señala que sólo se podrá juzgar a una persona ante autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Al haberse detectado el error en la sentencia impugnada, el tribunal de casación, conforme lo dispuesto en el artículo 273.3 del COGEP, emitió la sentencia de mérito, en la que determinó que el accionante no era el responsable de la falta atribuida por la institución; por lo que, declaró con lugar la demanda y la nulidad del acto administrativo impugnado, y dispuso que las cosas se restituyan al estado en el que se encontraban antes de la declaratoria de nulidad. Como resultado de esta decisión, se dejó sin efecto la multa impuesta.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Solamente las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico del momento, por regla general, se aplicarán a la relación jurídica sustantiva, situaciones consolidadas o hechos consumados.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
18803-2015-00021



Sentencia de fecha:
13 de junio del 2023



Tribunal:
Doctores Iván Larco Ortuño (juez ponente), Milton Velásquez Díaz y Patricio Secaira Durango, jueces nacionales.

EXTRACTO:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo aceptó el recurso de casación, al verificar la existencia del yerro de errónea interpretación de norma sustantiva en la sentencia recurrida pues, el tribunal a quo debía considerar los dos elementos de la estructura que componen la regla, esto es:

Hipótesis: i) Existen personas que obtuvieron (pasado) el derecho a percibir la pensión jubilar (derecho adquirido – situación jurídica consolidada); y, ii) Aquellas personas que aún no están percibiendo (actualidad) la pensión jubilar patronal.

Consecuencia: Entonces, para estos sujetos calificados (aquellos que cumplan con lo determinado en hipótesis) el valor de la pensión jubilar patronal se calculará conforme la norma vigente. El término vigente conforme el contexto de la norma hace referencia a la “fuerza

vinculante del derecho positivo” o “el periodo dentro del cual es posible aplicar sus disposiciones dentro de un espacio determinado”, en esa medida, la norma aplicable será la que se encontraba vigente a la fecha en que obtuvieron (los sujetos calificados) el derecho a percibir la pensión jubilar. (Párrafo 4.8.4.)

Al momento de emitir sentencia de mérito, este Alto Tribunal determinó que la norma jurídica va previniendo y delimitando la conducta de los actores sociales, pero también, garantizando estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas que vayan realizando en su devenir cotidiano.

Así mismo, identificó que el principio – derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos y dos ámbitos. Respecto al primero, se consideró: a) El respeto a la CRE como norma suprema; b) Las normas

existentes deberán ser las normas previas, claras y públicas; y, c) La obligación de que la aplicación de las normas sea realizada por parte de la autoridad competente. En tanto que, respecto a los dos ámbitos, se detalló en la sentencia la existencia de: i) Previsibilidad; y, ii) Certidumbre. (Párrafos 5.1.14.1 – 5.1.14.4.)

Por último, la Sala estableció que, cuando se interpreta un enunciado normativo de manera retroactiva, se

violenta el derecho – principio a la seguridad jurídica (elementos de validez del acto administrativo) en el componente de certeza y previsibilidad, así como el principio de irretroactividad, que son pilares fundamentales en un Estado Constitucional de Derechos, particular que generó al caso sub judice, que se declare la *nulidad parcial del acto administrativo impugnado*. (Párrafo 5.1.5.)

[RESOLUCIÓN COMPLETA](#)[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: El efecto de la caducidad generada por la inobservancia del plazo previsto en el artículo 26 de la LOCGE.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
01803-2019-00350



Sentencia de fecha:
 12 de julio de 2023



Tribunal:

Doctores Patricio Secaira Durango (juez ponente),
 Fabián Racines Garrido e Iván Larco Ortuño,
 jueces nacionales.

EXTRACTO:

El TDCA con sede en el cantón Cuenca, emitió la sentencia recurrida en casación, el 03 de marzo de 2021, las 16h28, declarando con lugar la demanda y, consecuentemente, la nulidad de la resolución administrativa impugnada. La parte demandada propuso recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación de los artículos 26 y 71 de la LOCGE y falta de aplicación del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, que habría conducido a la indebida aplicación del artículo 53.2 ibídem.

La sentencia recurrida señala que el efecto de la caducidad generada por la inobservancia del plazo previsto en el artículo 26 de la LOCGE,

[produce que ninguna de las actuaciones pueda tener validez, ya que para ello no debía caducar la facultad de control de la Contraloría General del Estado].

Criterio con el cual concuerda esta Sala Especializada, ya que el sustento para el potencial establecimiento de

responsabilidades civiles o administrativas culposas está integrado por el contenido del informe de auditoría gubernamental aprobado con la oportunidad legal correspondiente, mismo que,

[constituye un acto administrativo de opinión resultante y finalizador de la etapa de control público, habilitante para el inicio de una fase independiente y distinta relativa al procedimiento de responsabilidad que se estructura con reglas diferentes propias de esta fase de tramitación del ius punendi administrativo del Estado].

Establecida la caducidad, conforme al artículo 26 de la LOCGE, su fase posterior queda truncada, por lo que no corresponde realizar ninguna análisis respecto de los demás yerrores propuestos (artículos 71, 85 y 53.2 LOCGE), pues los mismos –a la luz de la legalidad– son jurídicamente inexistentes.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Abandono injustificado al trabajo, producto de la privación de la libertad.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
09802-2021-00434



Tribunal:
Doctores Milton Velásquez Díaz (juez ponente),
Fabián Racines Garrido e Iván Larco Ortuño,
jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
10 de julio de 2023

EXTRACTO:

En este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ rechazó el recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, por falta de motivación. No obstante, estableció algunos criterios referentes a la prisión preventiva como presupuesto del abandono injustificado al trabajo (artículo 109.2 del COFJ).

En ese marco, determinó que la infracción prescrita en el artículo 109.2 del COFJ no se encuentra delimitada por circunstancias de justificación tasadas legalmente y que, por lo tanto, permite la ocurrencia de la exclusión de la responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

De ahí, justamente arribó a la conclusión de que es erróneo considerar de manera absoluta, que el funcionario público que no asiste a su puesto de trabajo por encontrarse con prisión preventiva incurre en una inasistencia injustificada a sus labores, dadas sus características de imprevisibilidad.

Aunque precisó que ello no obsta a que, incluso en ese supuesto, deba verificarse si existe un incumplimiento de los deberes funcionariales que sirven de fundamento a la infracción disciplinaria de abandono.

RESOLUCIÓN COMPLETA

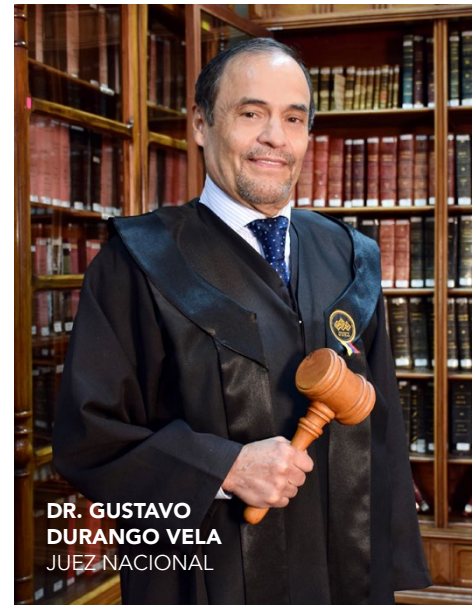
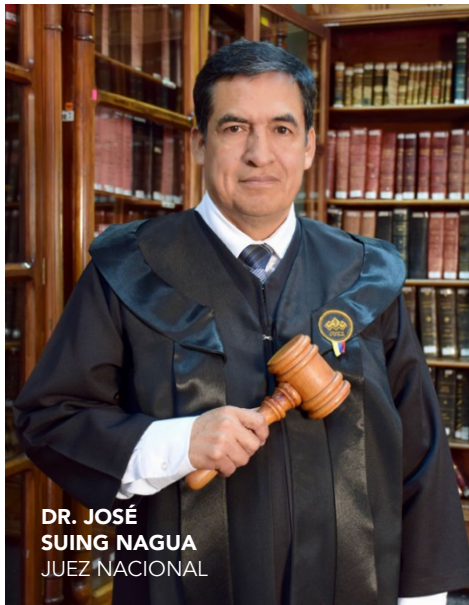
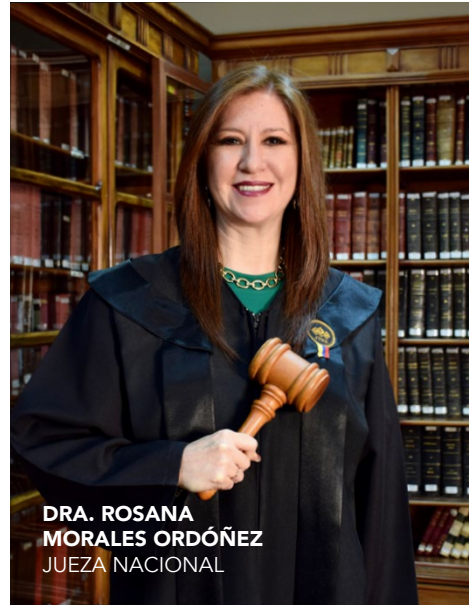
[Pulse aquí](#)



SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RELEVANCIA: Prescripción de la acción sancionadora de la administración aduanera.**TRIBUTARIO****Juicio No.**
09501-2020-00011**Sentencia de fecha:**
12 de julio de 2023**Tribunal:**Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente)
y, doctores Gustavo Durango Vela (E) y José Suing
Nagua, jueces nacionales.**EXTRACTO:**

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver la impugnación de la sentencia de mayoría expedida por el TDCT con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 8 de septiembre de 2021, a las 09h09. El tribunal *a quo* resolvió declarar sin lugar la demanda de impugnación presentada. La compañía actora interpuso recurso de casación por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación de los artículos 310 y 340 del CT; 5.2, 16.2 y 13 del COIP; y, 76.5, 424, 425 11, numerales 3 y 5 de la CRE.

Al respecto, el tribunal de casación resolvió no casar el fallo de mayoría impugnado, en función de los siguientes argumentos:

Consta como hecho probado, que la compañía actora excedió el plazo autorizado de permanencia de las mercancías amparadas en la DAI No. 02820137000794567,

cuya fecha máxima del régimen fue el 6 de diciembre de 2014, en virtud de la contabilización desde el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento del régimen, esto es, desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 15 de enero de 2015 –fecha en la que se materializó el abandono– por haber transcurrido los 25 días hábiles de haber operado, de pleno derecho, el abandono tácito del saldo de las mercancías.

Que la administración aduanera, mediante Resolución No. SENAE-JREG-2019-0023-RE de 22 de julio de 2019, con la Liquidación No. 40443435 dictada dentro del procedimiento sancionatorio No. 2019-0019-PS, resolvió sancionar a la compañía actora.

Que el artículo 200 del COPCI dispone que la facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde

la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo. Mientras que, el artículo 340 del CT dispone que las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescriben en tres años contados desde que fueron cometidas.

Que se verifica que la sanción por contravención impuesta por la administración aduanera el 22 de julio de 2019 (Resolución No. SENAE-JREG-2019-0023-RE), se realizó cuando había transcurrido más de tres años (artículo 340) y menos de cinco (artículo 200); ante lo cual, hay que señalar que el propio CT, en su artículo 64 segundo inciso dispone: *“En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la ley de la materia y en las demás normas aplicables”*; y, que es el COPCI el cuerpo normativo que regula la materia aduanera.

Por tanto, sus disposiciones son las que deben prevalecer en estos casos, por estar contenidas en una norma tributaria especial. Consecuentemente, no se configura el vicio de falta de aplicación de los artículos 340 y 310 del CT ya que, existiendo norma especial para materia aduanera, no cabe acudir a las normas generales tributarias para el efecto.

Que el principio de favorabilidad alegado por el recurrente aplica a la sanción (si es más benigna) o si se

despenaliza una conducta en particular, y no a los procedimientos sancionatorios como tales. Por lo tanto, no cabe alegar favorabilidad respecto al tiempo legal que posee la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionatoria.

Respecto a la falta de aplicación de los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; y, 5.2, 13, 16.2 del COIP, hay que señalar que la discusión, en este caso, se centra en establecer cuál es el plazo de prescripción que se debe aplicar para sancionar una contravención; más no está en discusión la sanción impuesta como consecuencia del cometimiento de una contravención. Por lo que las normas acusadas que disponen que –en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes, se aplicará la menos rigurosa– no son aplicables al caso concreto, por no estar en discusión la sanción.

Finalmente, en lo referente a la falta de aplicación de los artículos 424 y 425 de la CRE, hay que señalar que en el recurso no se presenta argumento alguno de cómo su aplicación hubiere incidido en la decisión de la causa; sin embargo, de lo mencionado se observa que no era pertinente la aplicación de dichos artículos constitucionales, a la luz de los hechos probados en instancia.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: El hecho generador del tributo en la distribución de dividendos a los beneficiarios se produce una vez que se aprueban los dividendos.

TRIBUTARIO



Juicio No.
09501-2019-00198



Sentencia de fecha:
25 de julio de 2023



Tribunal:

Doctores José Suíng Nagua (juez ponente),
Gustavo Durango Vela (E) y, doctora Rosana
Morales Ordóñez, jueces nacionales.

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 31 de octubre del 2019, las 15h14. El tribunal a quo resolvió aceptar la demanda propuesta. La administración tributaria interpuso recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación de los artículos 289 y 429 de la Ley de Compañías.

Al respecto, el tribunal de casación resolvió no casar el fallo impugnado, en función de los siguientes argumentos:

Respecto de la Glosa por Dividendos recibidos de la compañía actora, aclara que el tema en discusión está relacionado con la pertinencia o no de incluir en el ejercicio en análisis –año 2015– los ingresos percibidos por el accionante como anticipo de dividendos, cuyos valo-

res y conceptos por los que se entregaron no están en discusión. El hecho generador del tributo en la distribución de dividendos a los beneficiarios se produce una vez que se aprueban los dividendos.

Esta Sala ya ha establecido este criterio, en el juicio No. 1750520130059, en sentencia de mayoría de 2 de enero de 2020, en los siguientes términos: “(...) En virtud de lo ya anotado, existiendo al momento de la aprobación de los balances y distribución de dividendos, el derecho del accionista a cobrar, y por parte de la compañía la obligación de pagar, se verifica el hecho generador del tributo...”.

Cuando los dividendos se distribuyen en forma anticipada, es decir, mientras transcurre el año fiscal que los produce, como es el caso que nos ocupa, que ocurrió en el mismo año 2015, quien los percibe debió declararlos como ingresos del ejercicio siguiente, en el año 2016 (en

el supuesto que se distribuyan los dividendos como en el presente caso), que fue en el que se verificó el resultado económico final del ejercicio del año 2015. Esto, independiente de la obligación de la compañía que los distribuye anticipadamente, de realizar las respectivas retenciones en fuente, cuando se materializa el pago al beneficiario, tema que no es objeto de discusión porque en el presente caso no se analizan las obligaciones de la compañía generadora de los dividendos.

Respecto de la Glosa por Utilidad por la Venta de Acciones, la Sala advierte que no se configura el vicio alegado

en tanto la referida norma, si bien prevé que las compañías vinculadas por el holding deben mantener estados financieros individuales para fines de control, pago de impuestos y distribución de utilidades a los trabajadores, esta permite considerar estados financieros consolidados, precisamente para la valoración de acciones. Pues, los estados financieros individuales dicen relación al pago de impuestos, y debe entenderse para cuando deban las compañías cumplir con tales obligaciones, lo cual no se contrapone con la valoración de acciones, como la realizada en el caso en análisis.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Cálculo del Impuesto a la Plusvalía en caso de adquisición de un bien por sucesión por causa de muerte.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17510-2020-00061



Sentencia de fecha:
07 de julio de 2023



Tribunal:

Doctores Gustavo Durango Vela (juez ponente),
José Suing Nagua y, doctora Rosana Morales
Ordóñez, jueces nacionales.

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 15 de septiembre del 2021. El tribunal a quo resolvió aceptar la demanda presentada por las actoras y declaró la ilegitimidad de la Resolución No. RESOL-DMT-JTD-2019-004937, emitida el 11 de noviembre de 2019 por la autoridad tributaria municipal y, al no haber verificado la ocurrencia del impuesto por utilidades y plusvalía, dispuso el reintegro a las actoras de lo solicitado, esto es USD 33.556,25 más intereses.

El procurador judicial de la autoridad demandada interpuso recurso de casación con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del COGEP, por contener la sentencia decisiones contradictorias o incompatibles, así como falta de motivación, infringiendo las disposiciones del artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE y del

artículo 89 del COGEP; y, por el caso quinto por el vicio de falta de aplicación de las normas contenidas en el artículo 4 del CT y del artículo 559 del COOTAD.

Mediante auto de 3 de octubre de 2022, 14h51, dictado por la doctora Mónica Alexandra Heredia Proaño, conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, se admitió a trámite el recurso de casación, exclusivamente por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 4 del CT y 559 del COOTAD.

Al respecto, el tribunal de casación resolvió casar el fallo impugnado, en función de los siguientes argumentos:

El tribunal de instancia en su decisión considera que, habiéndose comprobado que las actoras adquirieron el inmueble a través de la transmisión por causa de muerte, siendo transmisión a título gratuito, no se ha verificado el

hecho generador del tributo por utilidad. Establece además, que no se ha demostrado que las actoras tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto por utilidades o plusvalía, en tanto no se ha verificado ni utilidad ni plusvalor en la venta del inmueble adquirido por herencia de sus padres, evidenciándose así el desmedido cobro del tributo. Concluye que el pago resulta fuera de la medida legal, por lo que resuelve que la resolución impugnada que niega el pago en exceso es ilegal.

Revisado lo resuelto por el tribunal y confrontado con los cuestionamientos formulados por el recurrente, se encuentra que este no hace expresa referencia al artículo 4 del CT; establece que no se produce el hecho generador y que las actoras no están sujetas al pago del impuesto a la utilidad porque adquirieron el bien a título gratuito mediante herencia por causa de muerte. Tampoco se advierte que realice una referencia expresa al contenido del artículo 559 del COOTAD, aunque de manera implícita podría decirse que toma como referencia su contenido, sin justificar por qué las actoras deben tomar como deducible el valor del avalúo, lo que equivale a falta de aplicación.

Una primera referencia necesaria en torno al impuesto – como está previsto en la ley– es que incluye dos conceptos, la utilidad y la plusvalía, que bien podría entenderse que se aplica cuando ocurra lo uno o lo otro, pues no se trata de dos impuestos sino de uno solo. El hecho generador del impuesto es la utilidad y la plusvalía que obtenga quien como propietario (“dueños”, dice el artículo 558 del COOTAD) de un predio urbano lo transfiera, a título oneroso, pues será la única manera de obtenerlas.

Para verificar la existencia de la utilidad y plusvalía, se debe considerar el valor de adquisición y el valor de transferencia, tomando en cuenta los deducibles como las contribuciones especiales de mejoras (artículo 557 del COOTAD) y el cinco por ciento de las utilidades líquidas por cada año transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que se pueda cobrar si han transcurrido veinte años a partir de la adquisición (artículo 559 del COOTAD).

De la breve referencia de los elementos esenciales del impuesto en análisis, se tiene que en el presente caso, quienes venden el inmueble lo adquieren a título gratuito, como bien hereditario, por lo que no existe valor de adquisición, situación que no está considerada en la normativa que regula el impuesto, como tampoco lo está la prescripción adquisitiva de dominio, otro caso de adquisición a título gratuito.

Lo que sí contempla el mismo artículo 559 del COOTAD es que, cuando la adquisición ha sido a título de donación, el valor del avalúo será el de la época de la adquisición. De modo que, a quien habiendo adquirido un bien por donación lo transfiere a título oneroso, le es válido aplicar la regla del valor del avalúo para establecer la utilidad y plusvalía.

Siendo la adquisición del inmueble en cuestión a título gratuito, similar al caso de adquisición por donación, la Sala considera que es perfectamente válido aplicar por analogía –permitido por el artículo 14 del CT– la disposición del primer inciso del artículo 559 del COOTAD, de modo que la administración tributaria deberá proceder a liquidar el impuesto, para lo que debe considerar

como valor de adquisición el valor del avalúo del inmueble a la fecha de la delación de la herencia. A este se sumarán los valores por contribuciones especiales de mejoras, más el tiempo transcurrido desde la fecha de

adquisición, que se restará del valor de la compra venta y, al valor así obtenido, se aplicará la tarifa del 10% del impuesto. De existir diferencias a favor de las accionantes, deberá devolverseles con los respectivos intereses.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Aplicación de mecanismos de valoración de mercancías.**TRIBUTARIO**

Juicio No.
09501-2019-00287



Sentencia de fecha:
25 de julio de 2023

**Tribunal:**

Doctores Gustavo Durango Vela (juez ponente),
José Suing Nagua y, doctora Rosana Morales
Ordóñez, jueces nacionales.

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 14 de agosto del 2020. El tribunal a quo resolvió declarar sin lugar la acción de impugnación deducida por el actor en contra de la administración aduanera, por lo que se ratificó la validez legal de la Resolución impugnada No. SENAE-JSPA-2019-0045-RE, de fecha 13 de mayo del 2019 y su antecedente.

El actor interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, con fundamento en los casos segundo y quinto del artículo 268 del COGEP, por falta de motivación, infringiendo los artículos 89 y 92 del mismo cuerpo legal; por errónea interpretación del artículo 241 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del COPCI; y, falta de aplicación del artículo 4 de la Decisión 571 de la Comunidad del Acuerdo de Cartagena.

Al respecto, el tribunal de casación resolvió casar la sentencia dictada por el tribunal a quo y, en su lugar, dictó el correspondiente fallo de mérito pues, se acepta la demanda propuesta por el actor, en función de los siguientes argumentos:

Vista la impugnación hecha por el actor, es necesario establecer si efectivamente existe trasgresión por parte de la administración aduanera en la cuantificación de la multa impuesta por el supuesto cometimiento de una infracción. Sobre la aplicación de los métodos de valoración en aduana, esta Sala ha sido reiterativa en señalar que, efectivamente el artículo 4 del Reglamento de Facilitación Aduanera (según lo dispuesto en la Nota General del Anexo del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), dispone los mecanismos reglados que han de seguirse para tal valoración; pues no pueden ser tomados al arbitrio y voluntad de la administración sino, por el contrario, debe cumplirse estrictamente.

Es decir, tales métodos pueden utilizarse previo descarte sucesivo de los anteriores, el no hacerlo produce la transgresión y hasta vulneración del derecho constitucional al debido proceso, al derecho de defensa y la consecuente falta de motivación del acto impugnado, al no haberse procedido en la forma como lo pide la norma supranacional.

En el caso concreto, es un hecho no controvertido por las partes y admitido por el SENAE, que la determinación del valor en aduana de las mercancías objeto de la presente controversia, previo a emitir la resolución sancionatoria, se realizó en franca transgresión de las más elementales normas de valoración, tanto de la CAN como de la OMC, puesto que no cuenta con ningún tipo

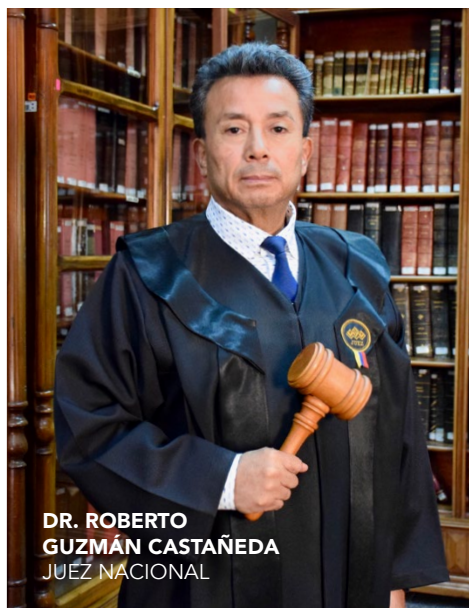
de justificación. Lo que vuelve carente de sustento y motivación, aplicar el sexto método de valoración, sin que se haya analizado y descartado los métodos anteriores.

Por todo lo expuesto y sin que sea necesario analizar los demás temas de conflicto, esta Sala declara que al utilizar el sexto método de valoración por parte de la administración aduanera, sin justificación alguna, convierte a su resolución y su antecedente en inmotivados y, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la CRE, en concordancia con los artículos 89 y 92 del COGEP, se declara la nulidad de la Resolución No. SENAE-JSPA-2019-0045-RE de 13 de mayo del 2019 y su antecedente, la Liquidación No. 40225480.

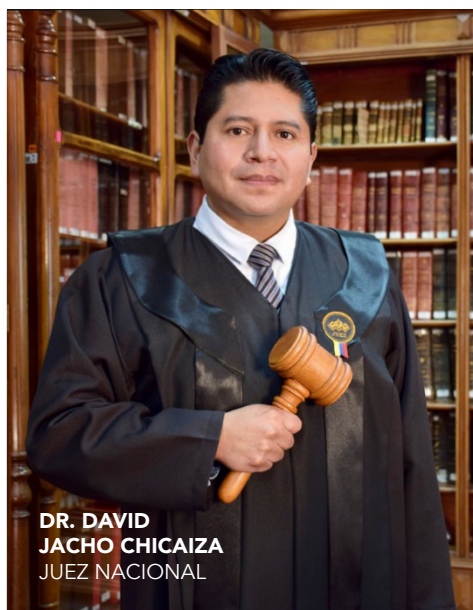
RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

**SALA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

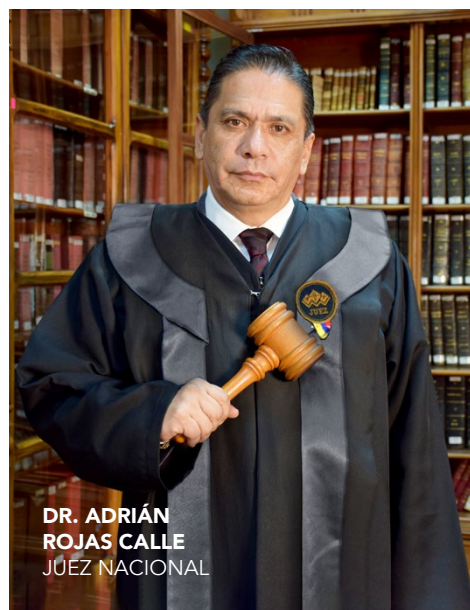




**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: Derecho de alimentos: cosa juzgada, naturaleza, extraordinariedad del recurso de casación y vicios insubsanables del recurso, pese a su admisión.

FAMILIA



Juicio No.
01204-2017-00493



Tribunal:
Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente),
Luis Rojas Calle y David Jacho Chicaiza, jueces
nacionales (E).



Sentencia de fecha:
04 de julio de 2023

EXTRACTO:

En esta oportunidad, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, resolvió no conocer el fondo del asunto, pese a que el recurso de casación superó la fase de admisión, debido a que se planteó el recurso extraordinario respecto a un auto que no pone fin al proceso, ni es definitivo.

Para llegar a esta decisión, se analizó que los autos que fijan una pensión alimenticia, no tienen calidad de cosa juzgada, ni material ni formal, puesto que, por expresa disposición del legislador, los autos de fijación de pensión alimenticia pueden ser revisados en forma constante.

Además, se analizó que el recurso de casación es estricto, técnico, extraordinario, restringido y, como tal, para

su procedencia, ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé. Así, el artículo 266 COGEP, entre otras exigencias, prevé que el recurso extraordinario de casación cabe contra autos o sentencias de última instancia, que pongan fin al proceso y tengan carácter de definitivas.

Sobre la base de lo manifestado, sabiendo que el auto de fijación de una pensión alimenticia no pone fin al proceso, ni es definitivo, se determinó que se ha vulnerado un requisito sine qua non y de vital trascendencia para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, por lo que el tribunal de cierre se abstuvo de conocer el fondo del asunto y dispuso la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Presupuestos para la procedencia del derecho a la pensión alimenticia de una persona con discapacidad psicosocial.

FAMILIA



Juicio No.
17204-2018-03644



Sentencia de fecha:
30 de junio de 2023



Tribunal:

Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Luis Rojas Calle y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales (E).

EXTRACTO:

En esta oportunidad, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, resolvió aceptar el recurso extraordinario de casación en contra del auto que declaró extinguida la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de una persona psicosocialmente diversa (discapacidad psicosocial).

Para adoptar la decisión, el tribunal realizó un análisis amplio y profundo respecto a la discapacidad, sus teorías y su comprensión, en relación con el ordenamiento jurídico, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRE, Ley Orgánica de Discapacidades, así como las regulaciones propias del derecho de alimentos, previsto en el CONA.

Sobre esa base y en relación a un análisis doctrinario sobre la concepción, significado e implicancia de una discapacidad psicosocial en la vida de una mujer adulta, el tribunal decidió casar el auto resolutorio que declaró extinguido el derecho a recibir una pensión alimenticia.

Se determinó que una persona psicosocialmente diversa, atraviesa por serias y graves dificultades en el ámbito social, laboral, educativo, etc., por lo que, conforme el artículo innumerado 4.2 del CONA, una mujer adulta en esa situación tiene derecho a percibir una pensión alimenticia.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Incidente de extinción del derecho de alimentos.**FAMILIA****Juicio No.**
24201-2013-09898**Sentencia de fecha:**
27 de julio de 2023**Tribunal:**Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente),
Luis Rojas Calle y David Jacho Chicaiza, jueces
nacionales (E).**RESUMEN DEL CASO:**

En esta oportunidad, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, resolvió no casar el auto resolutorio que declaró extinguida la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de una persona adulta de 21 años de edad.

La cuestión en casación se planteó bajo la siguiente consideración, en opinión del recurrente (alimentario), la interpretación –correcta– del artículo innumerado 4.2 del CONA, en tratándose del derecho a una pensión alimenticia para una persona adulta que cursa estudios universitarios y que no se encuentra en situación de discapacidad, es que los alimentos se deben hasta los 21 años, 11 meses y 29 días y no, al cumplir 21 años, como erradamente, ha interpretado el tribunal de apelación.

Para resolver la cuestión, la sala casacional analizó la naturaleza del derecho de alimentos, su objeto y su extinción. Así mismo, se analizaron los distintos métodos de interpretación de la CRE y la ley; sabiendo que, respecto a una misma disposición normativa, se pueden ofrecer varias interpretaciones posibles.

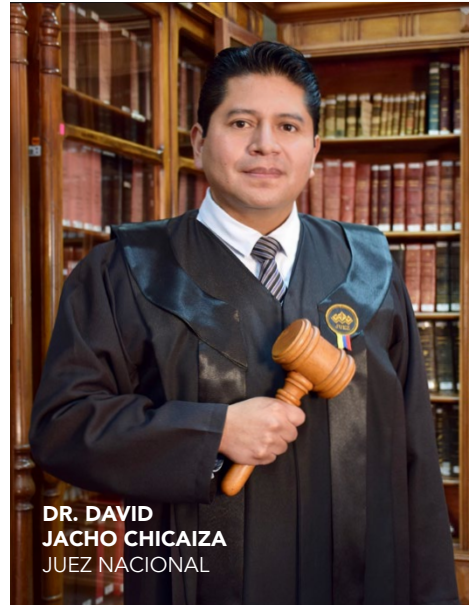
En conclusión, se dijo que la interpretación del tribunal *ad quem*, respecto a la disposición acusada infringida –en el sentido de que la extinción del derecho de alimentos para una persona adulta que curse estudios, sin discapacidad, se deben hasta cumplir 21 años– es razonable y conforme a una interpretación integral, exegética y en el sentido natural de las palabras.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

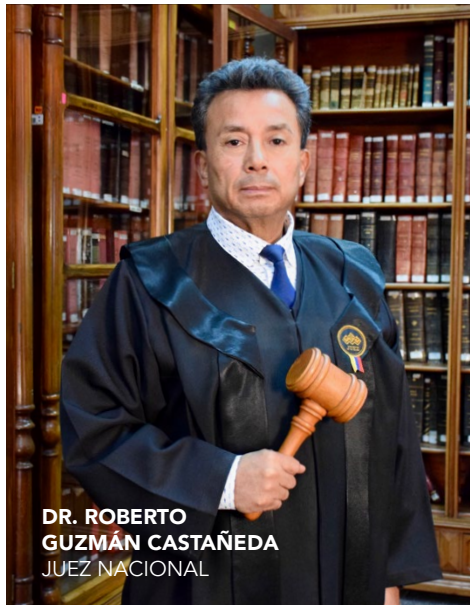
SALA CIVIL Y MERCANTIL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

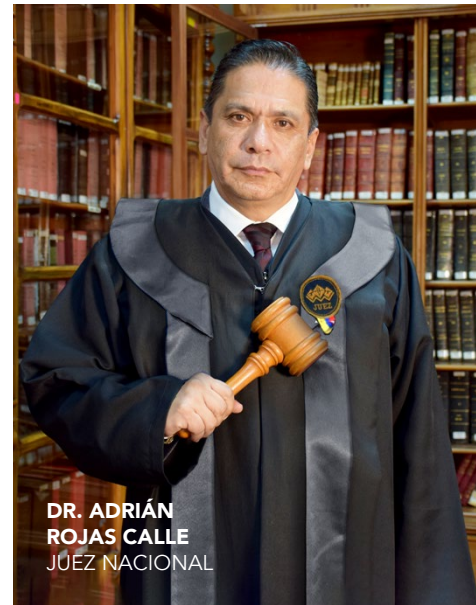




**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: Naturaleza del juicio de rendición de cuentas. La obligación de rendir cuentas consiste en presentar de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas en el manejo de bienes o dineros ajenos.

CIVIL Y
MERCANTIL



Juicio No.
17304-2011-1114



Sentencia de fecha:
27 de julio de 2023



Tribunal:

Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Luis Rojas Calle, jueces nacionales (E).

EXTRACTO:

En un proceso de rendición de cuentas, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo segundo, tercero y cuarto del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indicó que la compañía aseguradora demandada, al haber usufructuado de los réditos que produjeron los certificados de depósito a plazo, sin ser la propietaria de los mismos, está obligada a rendir cuentas, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios. Por lo que demanda la rendición de cuentas de los réditos que recibió de las entidades bancarias desde el 9 de enero del 2007 hasta el 21 de julio del 2011, fecha en que la demandada pagó la entidad pública la suma de USD 1'639.875.16, cantidad que determinó el tribunal arbitral.

En la sentencia del juez a quo se acepta la demanda presentada por la parte actora y en la sentencia del tribunal ad quem se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante lo cual se presenta un recurso de casación, en el que se acusa como yerros:

1) Que, el tribunal de apelación, estaba obligado a excusarse, por haber fallado previamente una cuestión conexa, al tenor de los artículos 883 y 856 numeral 6 del CPC; a su vez, que la falta de excusa generó la vulneración de la solemnidad sustancial de competencia, en torno a la omisión de aplicación de los artículos 344 y 346 numeral 2 del CPC, en relación con la indebida aplicación del artículo 10 ibídem, lo que enervó la validez procesal y provocó indefensión; 2) que el tribunal de apelación en su resolución incurre en un vicio de incongruencia, al resolver respecto de temas que no fueron materia del litigio, y otorgar algo distinto a lo pedido (extra petita),

ya que supuestamente decide sobre asuntos que, en atención al artículo 47 de la LGS, debían ventilarse en un juicio sumario distinto al de rendición de cuentas; y, 3) que el tribunal de apelación omite aplicar las reglas establecidas en los artículos 165, 166 y 167 del CPC, al dar más valor a meras aseveraciones de la parte accionada, que a instrumentos públicos constantes como parte de la teoría probatoria.

En este contexto, el tribunal de casación, a fin de dar contestación a los problemas jurídicos analiza la naturaleza del juicio de rendición de cuentas, indicando que la obligación de rendir cuentas consiste en la de presentar

de manera detallada, clara y transparente, las operaciones realizadas en el manejo de bienes o dineros ajenos, para que quien las recibe pueda enterarse de las mismas, examinarlas, verificarlas y, si fuera del caso, impugnarlas.

Por disposición de la norma contenida en el artículo 660 del CPC, cualquier persona que hubiese administrado bienes ajenos fuera de su patrimonio, está en la obligación de rendir cuentas en los períodos estipulados o a falta de aquellos, cuando sea requerido judicialmente por el dueño. Así también, se analizó la competencia y pérdida de la misma y se analizó cada una de las causas acusadas y admitidas.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Análisis de legitimidad de personería y legitimación en causa.**CIVIL Y
MERCANTIL****Juicio No.**
09332-2019-00874**Tribunal:**

Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente),
Luis Rojas Calle y Carlos Pazos Medina, jueces y
conjuez Nacionales (E).

**Sentencia de fecha:**
28 de julio de 2023**EXTRACTO:**

En un proceso de reivindicación, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo primero del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indica que el demandado pretende posesionarse ilegítimamente del bien inmueble, sin razón ni justificación alguna, a pretexto de que por caridad se le dio hace unos años –aproximadamente en el 2005– un lado del inmueble para que viva y cuide el terreno por un tiempo limitado, hasta hacer y concluir la edificación que se levantaba en el predio, la misma que concluyó a finales del 2008. Afirma que el demandado se ha negado a salir, manteniendo cerradas las puertas cuando se lo ha requerido, e interponiendo recursos judiciales.

En la sentencia del juez *A quo*, se acepta parcialmente la demanda presentada por la parte actora y, en la sentencia del tribunal *ad quem*, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante lo cual se presenta un recurso de casación en el que se acusa un

presunto yerro de procedimiento en el que la demanda no cumplía con los requisitos estatuidos en los artículos 142 y 143 del COGEP, e indica que incurre en error de omisión del artículo 107 numeral 3 *ibídem*, referente a la legitimidad de personería, como solemnidad sustancial común a todo proceso, cuestión procesal que enervó la validez procesal y, de ser el caso, provocó indefensión.

En este contexto, el tribunal de casación analiza la solemnidad sustancial establecida en el artículo 107 numeral 3 del COGEP, esto es, la legitimidad de personería y, además, analiza las diferencias que tiene con la legitimación en causa, indicando que la falta de legitimidad de personería se circunscribe en la falta de capacidad para comparecer a juicio:

a) quien por sí solo no goza de capacidad; **b)** quien afirma ser representante legal y no lo es; **c)** el que afirma ser procurador y no tiene poder; **d)** el procurador con poder insuficiente; y, **e)** quien gestiona a nombre de otro y su actuación no ha merecido aprobación.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Garantía de motivación. Importancia, naturaleza y objeto.**CIVIL Y
MERCANTIL****Juicio No.
17230-2015-10343****Sentencia de fecha:
13 de junio de 2023****Tribunal:**Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente),
Luis Rojas Calle y David Jacho Chicaiza, jueces
nacionales (E).**EXTRACTO:**

En esta oportunidad, el tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la CNJ desestimó el recurso extraordinario de casación planteado en contra de la sentencia de última instancia, bajo los criterios que a continuación se exponen.

Luego de analizar cuáles son los presupuestos de procedencia de las causales tercera y quinta del artículo 3 de la LC (hoy motivos 2 y 4 del artículo 268 COGEP), se consideró que el recurso de casación no tiene fundamento.

Para esto, se analizaron los cargos respecto a la violación indirecta de disposiciones sustantivas, previo a la

vulneración de disposiciones que regulan la actividad probatoria. Debiendo verificarse los dos vicios consecutivos; el primero, de infracción de preceptos de valoración de la prueba y, el segundo, consecuencia del anterior, de infracción de disposiciones de carácter sustantivo; sin que esos yerros se hayan verificado en la sentencia de última instancia.

Asimismo, se realizó un estudio sobre la concepción doctrinaria, jurídica y jurisprudencial acerca de la motivación, para concluir que el fallo de apelación no incurre en vicio motivacional alguno.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: Análisis del título eficaz para ejercer el dominio.**CIVIL Y
MERCANTIL****Juicio No.
09315-2013-0029****Sentencia de fecha:
15 de junio de 2023****Tribunal:**

Doctores Luis Rojas Calle (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales (E).

EXTRACTO:

Dentro de un juicio ordinario de reivindicación, en que tanto el actor, como la parte demandada sostenían ser dueños del predio de la controversia, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió rechazar el recurso de casación, toda vez que no se verificó en la sentencia de apelación, yerros en la aplicación de los precedentes jurisprudenciales aplicables al examen del título eficaz. Además, no se detectaron vicios por las causales segunda, cuarta y primera del artículo 3 de la LC.

La parte actora –reivindicante– compareció señalando ser dueña de un predio de 93 hectáreas de su propiedad, dentro del cual se encontraba en posesión el demandado, de una porción de 10 hectáreas, quien aseguraba haber adquirido dicha extensión mediante compra venta, por lo que su calidad no era la de posesionario, sino de propietario.

El juez de la UJC, declaró sin lugar la demanda, por falta de concurrencia de los presupuestos de la acción reivindicatoria. Mientras que, en segunda instancia, se revocó la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la demanda y ordenando que el demandado restituya al actor la parte del predio que se encontraba poseyendo.

La parte vencida propuso recurso de casación, alegando, entre otras cosas:

- 1) Falta de aplicación de varios los precedentes jurisprudenciales, relativos a que si ninguno de los títulos alcanza a quince años, la fecha de aquellos no cuenta y, por lo tanto, se debe considerar ambos títulos como de igual valor y preferir a quien, a más de ostentar un título de dominio válido, se encuentre en posesión actual del inmueble, ya que la posesión acompañada de justo título

merece la protección del ordenamiento legal para la paz social y la seguridad jurídica.

- 2) Que el impugnante no concreto jamás su recurso de apelación bajo lo que exige el artículo procesal denunciado como infringido, que obliga a contraer los puntos objeto de la apelación, en el término de diez días.
- 3) Que en parte alguna de la apelación el actor solicitó que se reforme, revoque o dicte la nulidad del fallo de primera instancia.

En este contexto, el tribunal de casación –a fin de dar contestación a los problemas jurídicos– indicó que, para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar la titularidad del dominio a su favor y, si el demandado alega también ser dueño y presenta títulos sobre el

mismo inmueble, es deber del juzgador estudiar ambos títulos para determinar su validez y decidir cuál de ellos fue eficaz para producir la tradición a favor de su titular.

En ese sentido, se determinó que el título eficaz en la causa era del actor, siendo que el título de la parte demandada devenía de quienes ya no eran propietarios al momento de la venta, al haber prescrito su dominio. Asimismo, que la formalización del recurso de apelación en segunda instancia y su concomitante declaratoria de deserción en los términos del artículo 408 del CPC, no constituye una nueva traba de la litis, sino un mero requisito formal del recurso de apelación, a efectos de no declararlo desierto y, que el defecto apreciado no constituye causal de nulidad, sino un requisito formal que fue motivo de examen y decisión en segunda asistencia.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)





DECLARACIONES JURISDICCIONALES PREVIAS DE INFRACTORES DISCIPLINARIOS



Artículos 1, de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

***Artículo 1.-** La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.*

DECISIONES INDICATIVAS

DECLARACIÓN

JURISDICCIONAL PREVIA



Proceso No.
15-2023



Resolución:
02 de junio de 2023



Tribunal:

Doctoras Mercedes Caicedo Aldaz (jueza ponente), Daniella Camacho Herold, y doctor Javier de la Cadena Correa, juezas y conjuez nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, un agente fiscal planteó un recurso de casación en contra de una sentencia de segundo nivel dictada por un tribunal de una CPJ; en la que se rechazó el recurso de casación interpuesto por FGE y se ratificó la sentencia de primer nivel, confirmando el estado constitucional de inocencia del procesado.

Este Alto Tribunal conoció la causa, dado el sorteo dispuesto entre los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ.

Este tribunal de la CNJ, verificó que transcurrieron más de 5 años desde que se inició el proceso penal por lo que se declaró la prescripción de la acción penal a favor del procesado.

Después de que este Alto Tribunal revisó los informes de descargo presentados por 2 de los 3 jueces provinciales

que conocieron la causa, reconocieron que no incurrieron en manifiesta negligencia, ya que ambos actuaron diligentemente; sin embargo, por factores externos que impidieron la conformación del tribunal ad quem y circunstancias que salían de su control se suscitó la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, este tribunal de la CNJ, concluyó que la jueza ponente de este tribunal provincial ad quem desatendió la debida diligencia que debía aplicar al emitir sentencia escrita 7 meses y 19 días posterior a la resolución oral, siendo que ya transcurrieron 2 meses y 18 días de la prescripción del ejercicio de la acción. Por lo que se constituyó la manifiesta negligencia dentro de la presente causa para la jueza ponente del tribunal provincial.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA



Solicitud No.:
12-2023 (17001-2023-0259D)



Resolución:
28 de julio de 2023



Tribunal:
Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente),
David Jacho Chicaiza y Adrián Rojas Calle, jueces
nacionales (E).

EXTRACTO:

La denuncia que se presentó fue planteada en contra de los jueces de una UJC y de la Sala Especializada de lo Civil de una CPJ; al considerar que incurrieron en dolo, por cuanto no se consideró el artículo 374 numeral 2 del CPC, al haberse aceptado un desistimiento sin que el peticionante haya reconocido su firma y rúbrica.

Al respecto, el tribunal analizó la presunta conducta de dolo, la cual, al representar ser una posible infracción gravísima cuya sanción es la destitución, prescribía en el plazo de un año contabilizado desde el supuesto cometimiento de la infracción, de acuerdo al artículo 106 del COFJ.

Además, los señores jueces mencionaron que la acción extraordinaria de protección que se presentó no

interrumpió los plazos para computar la prescripción de la infracción administrativa causada.

Por último, se analizó la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la CNJ y se indicó que el tribunal solo tiene la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa únicamente de sus órganos inferiores; y, que la institución jurídica de arrastre de fuero no está prevista en este procedimiento.

En la decisión, el tribunal resolvió declarar la prescripción de la infracción de dolo acusada por el denunciante a los jueces provinciales.



CONSULTAS ABSUELTAS



Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS

RELEVANCIA: Jurisdicción y competencia en garantías penitenciarias, en caso de traslado de la PPL a otro CPL.

PENAL



**OFICIO No.
874-P-CNJ-2023**



04 de julio de 2023

CONSULTA:

¿Cuál es el juez competente para conocer incidentes y beneficios penitenciarios de la PPL?

ANÁLISIS:

El artículo 230 del COFJ determina la competencia de las y los juezas y jueces de garantías penitenciarias, para la sustanciación de derechos y garantías de PPL con sentencia condenatoria; mientras que, el artículo 2 de la Resolución 01-2022 de la CNJ, determina la competencia del juzgador de garantías penitenciarias, en quien previno en el conocimiento de la causa, respecto de los regímenes de rehabilitación social.

Por otro lado, el artículo artículo 666 COIP, da a entender que la competencia de los jueces de garantías penitenciarias, en el ámbito territorial se fija por el cantón en que se encuentre el CPL. Por lo tanto, en concordancia

con el artículo 2 de la Resolución 01-2022 de la CNJ, se debe interpretar en el sentido de que, por principio de continencia en materia de garantías penitenciarias, debe existir un solo proceso ante un mismo juzgador.

No obstante, en caso de que el traslado de la PPL implique ir a un CPL en otro cantón, la competencia para conocer los incidentes de ejecución penal pasa al juez de garantías penitenciarias del cantón en el que se encuentra la PPL, por lo que el juez que previno en el conocimiento de la causa debe inhibirse y remitir el proceso al juez competente.

ABSOLUCIÓN:

Por principio de continencia en materia de garantías penitenciarias, debe existir un solo proceso ante un mismo juzgador, pero en caso de que el traslado de la PPL implique ir a un CPL en otro cantón, la competencia para conocer los incidentes y beneficios penitenciarios pasa

al juez de garantías penitenciarias del cantón en el que se encuentra la PPL, por lo que el juez que previno en el conocimiento de la causa debe inhibirse y remitir el proceso al actual juez competente, a consecuencia del traslado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Plazo de la Instrucción Fiscal, en los casos de vinculación fuera de dicha etapa.

PENAL



**OFICIO No.
876-P-CNJ-2023**



04 de julio de 2023

CONSULTA:

¿Cuál es el plazo de la Instrucción Fiscal, en los casos de vinculación fuera de esta etapa?

ANÁLISIS:

Con respecto a la consulta, que tiene que ver con la audiencia de vinculación fuera de la instrucción Fiscal y la duración de dicha etapa, es necesario mencionar que la CNJ ya se pronunció sobre este tema mediante Oficio No. 129-P-CPJP-2016, de 10 de febrero de 2016 y Oficio No. 321-2018-P-CPJP, de 3 de agosto de 2018.

Se resalta que la Instrucción Fiscal en ningún caso puede sobrepasar los plazos establecidos en la norma, y que esta regla no es un límite al ejercicio del derecho a la

defensa de las personas procesadas, sino un límite temporal al ejercicio del poder persecutorio del Estado.

Destacando, que puede ocurrir que la defensa solicite diligencias de investigación que deben ser ordenadas dentro de la Instrucción, sin perjuicio de que sean concluidas con posterioridad y recalando que, si la FGE omite ordenar una diligencia solicitada por la defensa, puede provocar la nulidad.

ABSOLUCIÓN:

La Instrucción Fiscal en ningún caso puede sobrepasar los plazos establecidos en la norma, lo que sí puede ocurrir es que, en el caso de que la defensa solicite

diligencias de investigación que han sido ordenadas dentro de esta etapa, la misma podrá ser concluida con posterioridad.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Momento para notificar la sentencia condenatoria a mujeres embarazadas, frente al tiempo cumplido, bajo la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario.

PENAL



OFICIO No.
874-P-CNJ-2023



04 de julio de 2023

CONSULTA:

¿Cuál es el momento para notificar con la sentencia condenatoria a mujeres embarazadas?

ANÁLISIS:

El artículo 59, inciso segundo del COIP, menciona que: “[...] En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.”

Debiendo hacer una diferenciación entre cómputo de la pena, que corresponde con exactitud a la fecha de finalización de la condena, o desde la cual se puede solicitar un régimen de rehabilitación social, en los términos del artículo 667 del COIP; mientras que, por dosimetría de la pena, corresponde a la condena emitida por parte del juzgador, en función de las circunstancias de la infracción y rango punitivo contemplado en el tipo penal, tal como lo establece el artículo 623 del COIP.

Una vez realizada esta diferenciación es necesario analizar lo dispuesto en el artículo 624 del COIP, que determina: “[...] Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.”

Esta norma se encuentra ubicada dentro de las reglas de la etapa de juicio y entre las normas generales de las sentencias. Por lo tanto, se entiende que el tercer inciso del artículo 624 del COIP, impide la notificación de la sentencia a una mujer embarazada, como una medida

de protección de su estado y de la integridad de la niña o niño en gestación, diferenciando que sí cabe la notificación de una sentencia absolutoria, más no de una condenatoria, por los efectos que podría implicar en el proceso de embarazo.

Destacando, que la regla de la notificación de la sentencia no tiene como motivo central precautelar la libertad de la mujer embarazada, sino la protección del proceso de gestación y los derechos a la vida y a la integridad de la madre y el producto de la gestación.

En consecuencia, resultaría errado –aun cuando el tiempo de la medida cautelar privativa de libertad ambulatoria sea igual o mayor a la pena impuesta– que se le notifique con la sentencia condenatoria, pues implicaría activar los términos de la impugnación, tanto horizontales (artículo 255 COGEP), como verticales (artículo 654.1 COIP).

ABSOLUCIÓN:

La solución a este problema jurídico no es la notificación de la sentencia condenatoria, sino la revocación de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 535.1

del COIP, que está dentro de las competencias del tribunal de juicio.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Una enfermedad contagiosa o incapacitante temporal constituye una situación de fuerza mayor que justificaría la suspensión de términos.

FAMILIA



OFICIO No.
746-2023-P-CNJ



31 de mayo de 2023

CONSULTA:

¿En el caso de que la persona contra quien se ha dictado apremio personal parcial, solicite la revisión de esta medida, y da positivo para COVID-19, ¿procede suspender el término dispuesto por fuerza mayor?

ANÁLISIS:

En el caso de que la jueza o juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, hubiere convocado a una audiencia para la revisión de la medida de apremio personal parcial, y una de las partes demostrare encontrarse con una enfermedad que le imposibilite asistir a la audiencia, se considera procedente que, a criterio del juzgador, se suspenda la audiencia, aplicando la norma del artículo 76 del COGEP, pues la audiencia es un acto procesal.

Respecto a la suspensión de la medida de apremio personal parcial por una enfermedad contagiosa o incapacitante, aquello deberá resolverlo la o el juez, dependiendo de las circunstancias de cada caso, esto es, el riesgo para la salud de la persona directamente involucrada o de otras personas que pudieren ser perjudicadas.

ABSOLUCIÓN:

La sobrevenida de una enfermedad contagiosa o incapacitante temporal constituye una situación de fuerza

mayor que justificaría la suspensión de términos, conforme el artículo 76 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: No proceden las medidas de apremio personal en contra del deudor solidario o el garante.

FAMILIA



OFICIO No.
746-2023-P-CNJ



31 de mayo de 2023

CONSULTA:

¿Una vez constituido el garante personal para el pago de alimentos, si este deja de cumplir con la obligación del alimentante y se ha modificado su situación económica, ¿procede ordenar el apremio personal en contra del garante?

ANÁLISIS:

Si bien el artículo 27 del CONA establece que la persona que se constituye en garante personal del pago de la obligación de alimentos, está sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal, el artículo 137 del COGEP –modificado por la sentencia de la CCE No.

012-17-SIN-CC, RO. E.C. 1, 31-V-2017 y por el artículo 18 de la Ley S/N, R.O. 517-S, 26-VI-2019– en su inciso final claramente dispone que, ni el deudor solidario, ni el garante, estarán sujetos a las medidas de apremio personal.

ABSOLUCIÓN:

Por mandato expreso del artículo 137 del COGEP modificado por la sentencia de la CCE No. 012- 17-SIN-CC, RO. E.C. 1, 31-V-2017 y por el artículo 18 de la Ley s/n,

R.O. 517-S, 26-VI-2019, no proceden las medidas de apremio personal en contra del deudor solidario o el garante.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Alimentos congruos, desde cuándo se deben, desde la citación o desde la presentación de la demanda.

FAMILIA



OFICIO No.
684-2023-P-CNJ



17 de mayo de 2023

CONSULTA:

¿Los alimentos congruos se deben desde la citación o desde la presentación de la demanda?

ANÁLISIS:

Los alimentos congruos –según el artículo 351 del CC– son los que habilitan al alimentario a subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

De conformidad al artículo 349 del mismo cuerpo legal, estos son alimentos que se deben al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los ascendientes, a los padres, a los hermanos y a quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada.

Así mismo, el artículo 355 del CC señala que el juez podrá ordenar el pago de alimentos congruos de manera provisional, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, desde que en la secuela del juicio se *le ofrezca fundamento razonable*.

Mientras que, el artículo 359 del CC establece que, los alimentos congruos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas.

ABSOLUCIÓN:

En ese sentido, el CONA regula desde cuándo se deben prestar alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad, conforme a la ley.

En el caso de los alimentos congruos, éstos –por encontrarse regulados en el CC– deberán regirse a las normas establecidas en este Código, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, en estos casos no son aplicables las normas del CONA, siendo aplicable lo señalado en el artículo 355 del CC, en el cual se establece la facultad del juez de ordenar provisionalmente que se paguen este tipo de alimentos, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable para ordenar dicho pago.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Declaratoria judicial de adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes, cuando uno o ambos progenitores han sido privados de la patria potestad.

FAMILIA



OFICIO No.
747-2023-P-CNJ



31 de mayo de 2023

CONSULTA:

¿En los juicios de declaratoria de adoptabilidad, ¿procede la declaración de aptitud legal para ser adoptado del niño, niña o adolescente, bajo el consentimiento del progenitor que ejerce la patria potestad de manera absoluta?

ANÁLISIS:

La disposición del artículo 158 del CONA es clara en cuanto a la declaratoria judicial de aptitud para ser adoptado y, en los numerales 3 y 4, establece que si los padres estuvieren privados de la patria potestad o

cuando solo uno de ellos esté privado de la patria potestad o hubiere fallecido, el otro progenitor podrá dar su consentimiento para la adopción.

ABSOLUCIÓN:

La declaratoria judicial de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente procede cuando los dos progenitores han sido privados de la patria potestad; pero, si

solamente uno de ellos ha sido privado de aquella, el otro progenitor podrá dar su consentimiento.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: Procede el retiro de la demanda en los casos de jurisdicción voluntaria, cuando las partes no asisten a la audiencia única y no existe interés en continuar el proceso.

CIVIL Y
MERCANTIL



OFICIO No.
747-2023-P-CNJ



31 de mayo de 2023

CONSULTA:

En los casos de jurisdicción voluntaria, cuando no existe interés de las partes, ¿es procedente se realice el retiro de la demanda?

ANÁLISIS:

En los procesos voluntarios –al menos inicialmente– no existe una verdadera controversia y, por ende, no se puede declarar el abandono cuando las partes interesadas dejan de concurrir a la audiencia única, como lo expresa uno de los criterios que existen respecto a cuándo se puede decretar el abandono.

En estos casos, si el interés de las partes es ya no continuar el proceso voluntario, pese a que la o el juez ha

convocado –en varias ocasiones– a la audiencia única, se ha expresado que se puede ordenar el archivo de la causa.

En tal sentido, se estima que igualmente es aplicable la norma del artículo 236 del COGEP sobre el retiro de la demanda, pues en esa disposición no establece limitación alguna para el caso de los procesos de jurisdicción voluntaria.

ABSOLUCIÓN:

En los procesos voluntarios es posible que se solicite y se declare procedente el retiro de la demanda, conforme el

artículo 236 del COGEP.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: En los procesos judiciales en los que la pretensión jurídica implique subdivisión o fraccionamiento de inmuebles, le corresponde al Concejo Municipal emitir el informe establecido en el artículo 473 del COOTAD.

CIVIL Y
MERCANTIL



OFICIO No.
684-2023-P-CNJ



17 de mayo de 2023

CONSULTA:

¿Cuándo el o los inmuebles objeto de partición no son partibles, se requiere cumplir con todo el trámite para obtener el informe favorable del Consejo Municipal, que señala la norma?

ANÁLISIS:

El informe favorable del respectivo Concejo Municipal, para que proceda la partición, obedece a razones de ordenamiento territorial. Es así que, el fraccionamiento en zonas urbanas obedece a la planificación urbanística; mientras que el fraccionamiento agrícola, toda vez que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria, obedece a la planificación rural.

En ambos casos, este requisito constituye una formalidad habilitante para practicar la partición judicial o extrajudicial de inmuebles ubicados en áreas urbanas y rurales. Por este motivo, la partición judicial o extrajudicial de inmuebles constituye fraccionamiento solamente cuando da lugar a la división material del bien, en dos o más lotes, en los términos del artículo 470 del COOTAD.

ABSOLUCIÓN:

Por lo tanto, los fraccionamientos agrícolas se sujetarán al COOTAD, a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el respectivo Concejo. Mientras que, para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos, se atenderá a las normas que para el efecto contenga el plan de orde-

namiento territorial, en los términos de los artículos 471 y 472 del COOTAD, respectivamente.

En tal virtud, en los procesos judiciales en los que la pretensión jurídica implique subdivisión o fraccionamiento de inmuebles, le corresponde al Concejo Municipal emitir el informe establecido en el artículo 473 del COOTAD.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



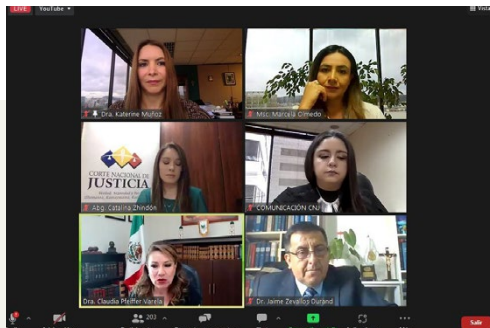


#JusticiaAbiertaCNJ

Academia en la Corte

El 1 de junio de 2023, la CNJ, a través de su programa Academia en la Corte, organizó la conferencia virtual *“La protección de víctimas y usuarios especiales en sus relaciones con la administración de justicia”*, que contó con la participación de Claudia Pfeiffer Varela, magistrada presidenta de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo de México y Jaime Zevallos Durand, fiscal superior mixto de Sánchez Carrión de Perú.

Adicionalmente, el 31 de julio de 2023, la CNJ organizó la conferencia virtual: *“Las garantías jurisdiccionales: entre la tutela de derechos y la seguridad jurídica”*, que contó con la participación de Francisca Villela Zabala, magistrada de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de la República de Honduras.



Visita estudiantes

En los meses de junio y julio, estudiantes de la UNIANDES - Quevedo, ULEAM, UCE, UTM, UEES y del Centro de Capacitación Dev Soft Academy, visitaron la CNJ para conocer las instalaciones y atribuciones de este Alto Tribunal, en el marco de la política institucional de justicia abierta.



Jueza y juez nacional participan en jornadas de cooperación internacional en las Naciones Unidas y Bolivia

En el mes de junio de 2023, la doctora Consuelo Heredia Yerovi participó como delegada del Pleno de este Alto Tribunal en la reunión preparatoria, así como en el 14° período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la UNCAC y en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Prevención de la Corrupción. Durante el encuentro que se realizó en Viena - Austria, la Magistrada expuso las acciones tomadas por este Alto Tribunal en su lucha contra la corrupción y se reunió con Jason Reichelt, supervisor del programa para América Latina y el Caribe de la UNODC, con quien diálogo sobre la implementación de la Justicia Abierta en el Ecuador.

Además, se abordó el tema: *“El desempeño del mecanismo de examen de la aplicación de la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”*.

Asimismo, del 28 al 30 de junio de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, junto al doctor Milton Velásquez Díaz, participaron en la segunda reunión preparatoria de la XXI Cumbre Judicial Iberoamericana, que se realizó en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra – Bolivia y en la que el Ecuador actúa como coordinador del grupo de trabajo que diseña productos sobre el *“Régimen disciplinario y sus garantías”*.



Reunión con el Comandante General de la PN

El 5 de junio de 2023, como parte de la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, junto con los jueces nacionales doctores Fabián Racines Garrido y Felipe Córdova Ochoa, se reunió con el Comandante General de la PN, GraD. Fausto Salinas Samaniego, para analizar aspectos en el ámbito administrativo-disciplinario de los servidores policiales y coordinar acciones en materia penal.



Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen

El 13 de junio de 2023, se instaló en la CNJ la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen, convocada por el presidente de este Alto Tribunal, doctor Iván Saquicela Rodas. El objetivo de la reunión fue articular acciones sobre: el Decreto Ejecutivo 755, que estableció el reglamento para la Ley del Uso Legítimo de la Fuerza y la Resolución No. 07-2023 del Pleno de la CNJ, que aclara las competencias de los jueces de la UEJDRCCO. Además, se trataron temas de seguridad de las y los jueces especializados en corrupción y delincuencia organizada, fiscales, defensores y demás servidores judiciales.



II Cumbre de Juezas y Jueces del Ecuador y adopción del Código de Ética Iberoamericano

El 16 de junio de 2023, se realizó la II Cumbre de Juezas y Jueces del Ecuador, en la ciudad de Cuenca, evento que reunió a más de 300 magistradas y magistrados de todo el país.

La jornada se dividió en tres mesas temáticas, en las cuales se trataron: la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales; el valor del precedente judicial en sede constitucional y ordinaria; y, el rol de juezas y jueces en el Estado constitucional de derechos, justicia y ética judicial.

Como resultado de este encuentro, los magistrados suscribieron una declaración por la integridad y la ética

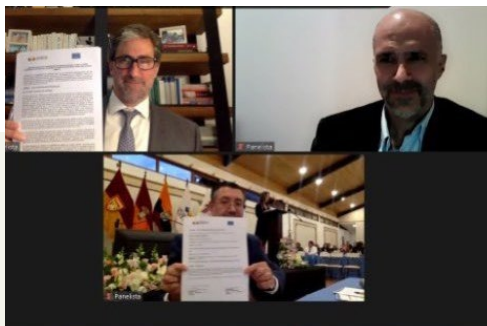
judicial. En el documento se comprometen a: adoptar el CIEJ, como una norma de conducta adicional para juezas y los jueces del Ecuador; y, fortalecer a la FJ, respetando debido proceso y garantizando la tutela judicial y la seguridad jurídica.

Adicionalmente, se establece la unificación de criterios en la interpretación y aplicación de la ley, se impulsa la construcción de decisiones judiciales más comprensibles para la ciudadanía y se adoptan medidas para desterrar los actos de corrupción en el sistema de justicia.



Suscripción de convenios marco de cooperación interinstitucional

En los meses de junio y julio la CNJ suscribió convenios marco de cooperación internacional con la RIJA, SNAI, Universidad Indoamérica y la Universidad Externado de Colombia, que tienen la finalidad de articular y ejecutar programas, proyectos y actividades de docencia, vinculación, investigación y capacitación jurídica.

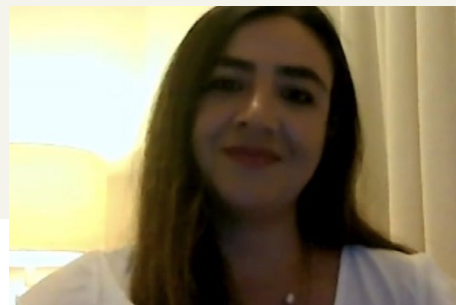
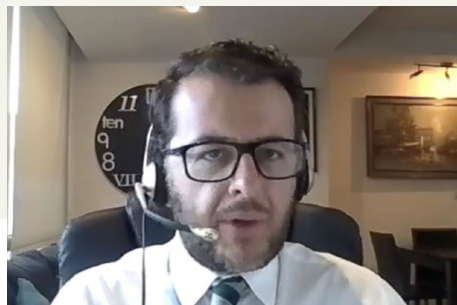


Inauguración del "I Programa de Capacitación Integral Nacional en Derecho"

En el mes de julio, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, junto a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, participaron en la inauguración del "I Programa de Capacitación Integral Nacional en Derecho", evento organizado por SNAI, en coordinación con este Alto Tribunal, dirigidas a servidoras y servidores del servicio, como resultado del convenio marco de cooperación interinstitucional suscrito con la CNJ.

Participaron como ponentes los jueces nacionales, doctores Iván Larco Ortuño, con el tema: "Actuaciones y

recursos administrativos"; Milton Velásquez Díaz, con el tema: "El procedimiento administrativo sancionador"; Patricio Secaira Durango, con el tema: "Clases de acciones del proceso contencioso administrativo"; Fabián Racines Garrido, con el tema: "El proceso contencioso administrativo de primera y única instancia, dirigido a servidores públicos"; el coordinador jurídico de la Sala Administrativa de la CNJ, José Gabriel Terán, con el tema: "La contratación pública en el Ecuador"; y, la directora de procesamiento de jurisprudencia de la CNJ, Marcela Olmedo Chávez, con el tema: "La fundamentación técnica y jurídica del recurso de casación".



Presentación del Manual: "Perspectiva de Género en Actuaciones y Diligencias Judiciales"

El 11 de julio de 2023, se llevó a cabo la presentación del Manual: "Perspectiva de Género en Actuaciones y Diligencias Judiciales", evento organizado por la CNJ.



Visita al presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la presidenta de la Corte Constitucional de Colombia

El 17 y 18 de julio de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, en compañía de la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz y del Dr. José Suing Nagua realizó una visita protocolar al presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, magistrado Fernando Castillo Cadena; y, a la presidenta de la Corte Constitucional de Colombia, magistrada Diana Fajardo Rivera, respectivamente.



Visita protocolar de la delegación del Poder Judicial del Perú

El 20 de julio de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, recibió la visita protocolar de una delegación del Poder Judicial del Perú, con quienes intercambió experiencias y buenas prácticas en materia jurisdiccional.



Presentación del proyecto para la implementación de un nuevo buscador de jurisprudencia

El 20 de julio de 2023, inició el acto de presentación del proyecto para la implementación de un nuevo buscador de jurisprudencia de la CNJ. Proyecto desarrollado por este alto tribunal y la cooperación internacional del Instituto Natlaw de la universidad de Arizona.



Jornadas académicas en materia contenciosa tributaria

El 27 de julio de 2023, inició el acto inaugural de las jornadas académicas en materia contenciosa tributaria, organizadas por la CNJ y la EFJ, con el aval académico de la UEES.





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNJ



@cortenacional



Corte Nacional